

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 09 de enero de 2009

N° 26199

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 15
(De lunes 17 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE TRASPASA A LA EMPRESA CONSTRUCTORA ALFA, S.A., LA CONCESION DE LA EMPRESA CORPORACION DE DESARROLLO PANAMA KOREA, S.A."

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 3
(De jueves 8 de enero de 2009)

"POR EL CUAL SE CONMEMORA EL CUADRAGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA GESTA HISTÓRICA DEL 9 DE ENERO DE 1964"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 170
(De lunes 15 de diciembre de 2008)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ACUERDO DE ENTENDIMIENTO SUSCRITO ENTRE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ – PACÍFICO Y EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE ARRAIÁN"

MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 001
(De lunes 5 de enero de 2009)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA AL MUNICIPIO DE PANAMÁ A RECIBIR DESECHOS HOSPITALARIOS Y LODO"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 32-08
(De martes 29 de enero de 2008)

"EXPEDIR LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A GIANA YESENIA AGUILAR DE VILLARREAL"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 25 de septiembre de 2007)

"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL CONTRATO N° 2-033-97 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1997"

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

Resolución N° 428-DG/DAJ
(De jueves 27 de noviembre de 2008)

"POR LA CUAL SE DESIGNA A LA GALERIA DE ARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), CON EL NUEVO NOMBRE DE "GALERIA DE ARTES VISUALES JUAN MANUEL CEDEÑO"



AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DESPACHO SUPERIOR
DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 15 PANAMA, 17 DE NOVIEMBRE DE 2008.

LA MINISTRA DE COMERCIO E INDUSTRIAS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la concesionaria **CORPORACION DE DESARROLLO PANAMA KOREA, S.A.**, mantiene con el Estado el Contrato No.95 de 4 de julio de 2003, mediante el cual se le otorgó **derechos exclusivos** de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 64.68 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá e identificada con el símbolo **CDPKSA-EXTR(piedra de cantera)99-38**;

Que mediante memorial presentado el 9 de julio de 2008, por el Lic. Ariosto Ramos, en calidad de Apoderado Especial de la concesionaria **CORPORACION DE DESARROLLO PANAMA KOREA, S.A.**, solicitó el **TRASPASO** de su concesión amparada bajo el Contrato No.95 de 4 de julio de 2003, identificada con el símbolo **CDPKSA-EXTR(piedra de cantera)99-38**, a la empresa **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 15901, Rollo 721, Imagen 354, de la sección de Micropelículas del Registro Público;

Que mediante Resolución No.2008-95 de 28 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, se declaró elegible a la empresa **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, para obtener concesiones mineras de acuerdo al Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y publicada en la Gaceta Oficial N°26,111 de 26 de agosto de 2008;

Que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado;

RESUELVE:

PRIMERO: TRASPASAR a la empresa **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, la concesión de la empresa **CORPORACION DE DESARROLLO PANAMA KOREA, S.A.**, amparada bajo el Contrato No.95 de 4 de julio de 2003, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en una (1) zona de 64.68 hectáreas, ubicada en el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, provincia de Panamá e identificada con el símbolo **CDPKSA-EXTR(piedra de cantera)99-38**;

SEGUNDO: Dar traslado de la presente Resolución a la Contraloría General de la República para que proceda a traspasar la Fianza de Garantía de la concesión de la empresa **CORPORACION DE DESARROLLO PANAMA KOREA, S.A.** a nombre de la empresa **CONSTRUCTORA ALFA, S.A.**, por Mil balboas con 00/10 (B/.1,000.00) que se encuentra depositada en la Contraloría General de la República, según consta en el Recibo No.35, Control No. 958501 de 3 de julio de 2003, emitido por la propia contraloría, la cual se mantendrá vigente para cubrir el Contrato No.95 de 4 de julio de 2003.

TERCERO: La presente Resolución admite Recursos de Reconsideración y/o Apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

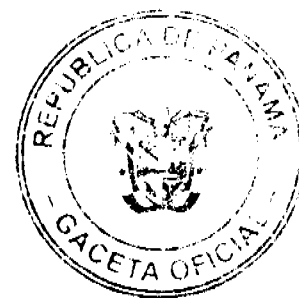
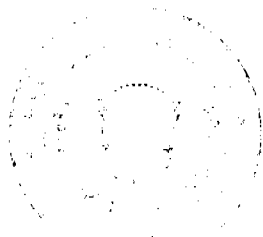
CUARTO: Ordenar su anotación en el Registro Minero Nacional.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 28 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y PUBLIQUESE.

CARMEN GISELA VERGARA

Ministra de Comercio e Industrias



MANUEL JOSE PAREDES

Viceministro de Industrias y Comercio

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO No. 10
(DE 7 DE ENERO DE 2009)**

"POR EL CUAL SE CONMEMORA EL CUARENTAGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO DE LA GESTA HISTÓRICA DEL 9 DE ENERO DE 1964"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales,

PRIMERO: Ordénese izar a media asta el Pabellón Nacional en todo el territorio de la República, el día 9 de enero de 2009, en conmemoración a la Gesta Histórica del 9 de enero de 1964.

SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 09 días del mes de enero de dos mil nueve.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE


MARTÍN TORRIJOS LÓPEZ
Presidente de la República


DILIO ARCIA TORRES
Ministro de Gobierno y Justicia

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 10
(De 15 DE DICIEMBRE DE 2008)**

"Por el cual se adopta el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre el Gobierno del Área Económica Especial Panamá - Pacífico y el Municipio del Distrito de Panamá"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,



CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004 crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral, migratorio y de negocios especial para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá - Pacífico (en lo sucesivo el Área Panamá-Pacífico) y crea la Agencia del Área Panamá - Pacífico, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área.

Que según con lo preceptuado en los artículos 16 y 115 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, la Agencia del Área Panamá - Pacífico estará conformada por Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución, integrados por funcionarios de diversas entidades públicas, quienes ejercerán en el área las funciones propias de su competencia, en atención a las facultades y atribuciones enunciadas en las disposiciones especiales que al efecto contempla la Ley, de manera tal que los Desarrolladores, Operadores y las Empresas del Área Panamá-Pacífico puedan tramitar en el sitio los asuntos que sean competencia de dichas dependencias estatales.

Que conforme a lo dispuesto en la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, mediante el Decreto No. 77 de 1 de junio de 2006, se creó en la Agencia del Área Panamá - Pacífico el Sistema Integrado de Trámites, conformado por representantes de diversas entidades, entre las cuales se encuentra el Municipio del Distrito de Arraiján, que se encargarán de realizar en el sitio los trámites de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, según sea de su competencia.

Que según establece el artículo 115 de la Ley No. 41 de 20 de julio de 2004, las entidades públicas que ejerzan funciones en el Área Panamá - Pacífico, deberán celebrar acuerdos de entendimiento con la Agencia del Área Panamá - Pacífico, para precisar la manera en que ejercerán sus funciones dentro del área y para adoptar los procedimientos de delegación necesarios para designar el personal con la suficiente idoneidad, autoridad y poder decisorio, que actuará en representación y bajo la autoridad de su despacho en el Área Panamá - Pacífico. Una vez celebrados estos acuerdos de entendimiento, se elevarán a Decreto Ejecutivo.

Que en base a lo anterior, el día 20 de abril de 2007, la Agencia del Área Panamá - Pacífico y el Municipio del Distrito de Arraiján suscribieron el Acuerdo de Entendimiento relativo a la participación del Municipio del Distrito de Arraiján en el Sistema Integrado de Trámites de la Agencia del Área Panamá - Pacífico.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Adóptase el Acuerdo de Entendimiento suscrito entre la Agencia del Área Panamá - Pacífico y el Municipio del Distrito de Arraiján, cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO DE ENTENDIMIENTO**ENTRE****LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ - PACÍFICO****Y****EL MUNICIPIO DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN**

Entre los suscritos, a saber: GILBERTO FERRARI P., varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-305-568, en su condición de Administrador y Representante Legal de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, debidamente facultado para este acto por la Resolución N° 004-06 de 30 de marzo de 2006 de la Junta Directiva de la Agencia del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, quien en lo sucesivo se denominará LA AGENCIA, y DAVID CÁCERES CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal N° 8-452-465, en su condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Arraiján, actuando en nombre y representación del Municipio de Arraiján, debidamente facultado para este acto a través de la Resolución N° 35 de 8 de agosto de 2006 del Consejo Municipal de Arraiján, quien en adelante se denominará EL MUNICIPIO, convenimos en celebrar el presente Acuerdo de Entendimiento, sobre las siguientes bases:

Que la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, crea un régimen legal, fiscal, aduanero, laboral y de negocios especial, para el establecimiento y operación del Área Económica Especial Panamá - Pacífico (en lo sucesivo el Área Panamá - Pacífico) en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá y crea, además, LA AGENCIA, como entidad autónoma responsable de implementar el régimen antes enunciado y de regular las actividades que se desarrollen en el área.

Que el régimen especial de Área Panamá - Pacífico, creado mediante la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, va dirigido a incentivar y asegurar el flujo y movimiento libre de bienes, servicios y capitales, para así atraer y promover las inversiones, la generación de empleos y hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global.



Que a fin de lograr el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, es requerido garantizar a los usuarios, empresas e inversionistas del Área Panamá - Pacífico, una **eficiente** coordinación entre las distintas entidades públicas, de manera tal que reciban servicios públicos administrativos **eficientes** y transparentes, en el Área Panamá - Pacífico.

Que conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 115 de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, en LA AGENCIA se integrarán funcionarios de diversas entidades públicas, quienes **ejercerán** en el área sus funciones, de manera que los Desarrolladores, Operadores y las Empresas del Área Panamá - Pacífico puedan tramitar en el sitio los asuntos que sean competencia de dichas dependencias estatales.

Que en atención al artículo 115 de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, las entidades públicas que tienen funciones compartidas con LA AGENCIA, deberán celebrar **Acuerdos de Entendimiento** con la misma, para precisar sus funciones en LA AGENCIA; para adoptar los procedimientos de **delegación necesarios** para designar el personal con la suficiente idoneidad, la autoridad y poder decisorio que actuará en **representación** y bajo la autoridad de su despacho, en los Organismos de Servicios Administrativos y de Ejecución de LA AGENCIA.

Que EL MUNICIPIO es la organización política autónoma de la **comunidad** establecida en el Distrito de Arraiján, dentro de la cual se encuentra ubicada el Área Panamá - Pacífico.

Que corresponde a los Municipios, con atribución del Consejo Municipal, **establecer** impuestos, contribuciones, derechos y tasas, conforme a lo establecido en las leyes aplicables, **recaudar** mismos y proveer los servicios públicos administrativos municipales de su competencia.

Que a fin de agilizar los trámites generales que han de realizar los usuarios, empresas e inversionistas del Área Panamá - Pacífico ante EL MUNICIPIO, así como para establecer en forma **precisa** y transparente su tratamiento en materia de tributos municipales, el Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, ha convenido en celebrar un Acuerdo de Entendimiento con LA AGENCIA, conforme los términos contenidos en el presente documento, por lo cual;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I

DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES EN EL

ÁREA PANAMÁ- PACÍFICO

ARTÍCULO PRIMERO: A fin de garantizar un eficiente servicio público administrativo municipal, se crea la Oficina de Recaudación y Asuntos Municipales del Área Panamá - Pacífico, con **sede** en el Área Panamá - Pacífico. El Municipio de Arraiján designará a los funcionarios que lo representarán en dicha **Oficina**, con el fin de atender en el sitio todos los siguientes asuntos:

- a) La clasificación e inscripción de toda persona natural o jurídica, que **se establezca** en el Área Panamá - Pacífico, así como la notificación del cese de operaciones; y
- b) El reconocimiento y la recaudación de los impuestos, contribuciones, **derechos** y tasas municipales, así como la expedición de paz y salvos municipales;
- c) La atención de cualesquiera otros asuntos y trámites de **competencia de EL MUNICIPIO**, conforme lo establecen las leyes vigentes que regulen la materia y resulten aplicables en el Área Panamá-Pacífico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los funcionarios de EL MUNICIPIO, en el Área Panamá-Pacífico, deberán contar con la idoneidad, capacidad, experiencia, autoridad y poder decisorio para el eficiente cumplimiento de sus funciones y cargos. El personal designado deberá cumplir con los perfiles establecidos en los manuales de cargos y posiciones de EL MUNICIPIO, sin perjuicio que LA AGENCIA, por razón de las funciones inherentes al o los funcionarios, pueda solicitar que los mismos cumplan con requisitos específicos adicionales.

Los referidos funcionarios se mantendrán en el Área Panamá - Pacífico, en **permanente** disponibilidad para la ejecución de los trámites que se realicen en ella.

A más tardar a los tres (3) meses siguientes a la adopción del presente Acuerdo de Entendimiento, las partes acordarán programas de entrenamiento para el personal de EL MUNICIPIO que **actúe** en el Área Panamá-Pacífico, con el fin de mantener los más altos estándares de servicio y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: EL MUNICIPIO tomará las **medidas conducentes** a garantizar la ocupación oportuna e ininterrumpida de los cargos de los funcionarios que lo representarán en el Área Panamá - Pacífico, especialmente en casos de ausencias, vacaciones, separación temporal y en los casos de **medidas** disciplinarias y/o licencias, a manera de asegurar la continuidad del servicio. En tales casos, los **reemplazos de** los funcionarios de EL MUNICIPIO en LA AGENCIA, deberán ser designados en el mismo momento en que **se designe** al titular del cargo y deberán cumplir con los mismos requisitos y perfil de dicho titular. Las partes acuerdan que el **pago** del salario de los funcionarios que funjan



como reemplazos en los casos anteriormente mencionados, correrá por cuenta de EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO CUARTO: Los funcionarios de EL MUNICIPIO designados en LA AGENCIA deberán contar con la debida capacidad y experiencia que su posición amerita y LA AGENCIA podrá solicitar aquella documentación que considere pertinente para evaluar el personal designado a LA AGENCIA, a fin de determinar su conformidad o no con la designación. De no existir conformidad por parte de LA AGENCIA, las partes acordarán la designación de otro personal, a más tardar a los cinco (5) días siguientes al momento en que LA AGENCIA notificó a EL MUNICIPIO de la referida inconformidad.

ARTÍCULO QUINTO: Las partes podrán establecer procedimientos para acordar la contratación de personal temporal o de servicios profesionales para cumplir con los objetivos establecidos en la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, sus reglamentos y el presente Acuerdo de Entendimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Corresponderá a LA AGENCIA, hacer las transferencias presupuestarias al Municipio de Arraiján para el pago de los funcionarios asignados al Área Panamá-Pacífico y les proveerá los medios y recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: A más tardar a los diez (10) días siguientes a la adopción del presente Acuerdo de Entendimiento, las partes realizarán un inventario inicial de los medios y recursos necesarios, así como de las cantidades requeridas en concepto de salarios para los funcionarios que representarán a EL MUNICIPIO en el Área Panamá - Pacífico. Conforme se incrementen las necesidades, el Municipio de Arraiján podrá acordar con LA AGENCIA el suministro de medios y recursos adicionales, según sean requeridos para atender las mismas.

LA AGENCIA se compromete a poner a disposición de los funcionarios designados por EL MUNICIPIO los medios y recursos necesarios establecidos en el referido inventario y a suministrarles el apoyo logístico requerido, a fin de garantizar la expedita actuación de EL MUNICIPIO en los asuntos que le corresponda atender en el Área Panamá - Pacífico.

EL MUNICIPIO garantizará que los fondos aportados por LA AGENCIA, a través de transferencias presupuestarias, se utilicen en su totalidad y de manera exclusiva, para los fines establecidos en este artículo.

ARTÍCULO OCTAVO: Los funcionarios de EL MUNICIPIO asignados al Área Panamá-Pacífico, estarán sujetos a las normas, reglamentos, disposiciones y procedimientos administrativos establecidos por LA AGENCIA, lo que comprende su Reglamento Interno y demás disposiciones administrativas adoptadas por ésta, así como a los aspectos vinculados a horarios de trabajo, asistencia y puntualidad, programas de entrenamiento, capacitación y cumplimiento de los objetivos, metas y programas de trabajo de LA AGENCIA.

ARTÍCULO NOVENO: El horario ordinario dentro del cual prestarán sus servicios los funcionarios será de lunes a viernes, de ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) a cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.), sin perjuicio que LA AGENCIA pueda variar dicho horario de acuerdo a sus necesidades y de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico. En caso de ser necesario el desempeño de labores en horarios distintos al establecido anteriormente, la Dirección de Asistencia al Inversionista de LA AGENCIA deberá notificarlo por escrito a EL MUNICIPIO, con por lo menos una semana de anticipación y éste último deberá tomar las medidas conducentes a asegurar el desempeño de las labores en los referidos horarios.

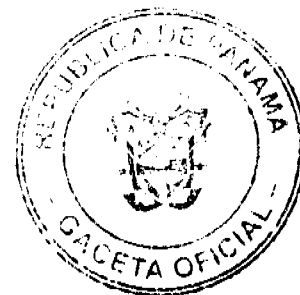
En el evento que los funcionarios designados por EL MUNICIPIO deban laborar en horas extraordinarias, dicho desempeño estará sujeto a lo establecido en el Reglamento Interno de LA AGENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO: EL MUNICIPIO y LA AGENCIA, acuerdan que las funciones establecidas en el Artículo Primero del presente Acuerdo de Entendimiento, serán inicialmente atendidas por un (1) funcionario, designado a más tardar a los quince (15) días siguientes a la adopción de este Acuerdo. El requerimiento de funcionarios adicionales, será revisado por las partes de manera periódica en atención a las necesidades del Área Panamá - Pacífico.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: EL MUNICIPIO y LA AGENCIA, designarán, cada uno de ellos, un (1) funcionario de enlace, quienes actuarán como coordinadores para asegurar el cumplimiento del presente Acuerdo de Entendimiento, así como para actuar de manera proactiva para garantizar el cumplimiento de los objetivos señalados en Ley N° 41 de julio de 2004. Cada una de las partes notificará por escrito a la otra, el nombre del funcionario de enlace designado, al momento de la firma de este Acuerdo.

El funcionario de enlace de EL MUNICIPIO será un representante de la Administración Municipal, de un nivel superior al de los funcionarios nombrados para cumplir funciones técnicas y administrativas, el cual deberá contar con capacidad para tomar decisiones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Los funcionarios de enlace de EL MUNICIPIO y LA AGENCIA, acordarán la celebración de reuniones periódicas de trabajo conducentes a revisar los procedimientos que llevarán a cabo los funcionarios de EL MUNICIPIO dentro de LA AGENCIA y optimizar los mismos a los más altos estándares de eficiencia y transparencia.



ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: EL MUNICIPIO, mantendrá un **registro** de las empresas establecidas en el Área Panamá - Pacífico en lo relativo a las materias definidas en el **Artículo Primero** de este Acuerdo de Entendimiento, el cual constará en el sistema automatizado referido en el presente artículo.

Corresponderá a EL MUNICIPIO, proveer las plantillas de **todos** los documentos y formularios requeridos, preferiblemente de manera digital, para atender todos los trámites **que sean** de su competencia, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la adopción del presente Acuerdo de Entendimiento.

LA AGENCIA y EL MUNICIPIO diseñarán y adoptarán los **procedimientos** automatizados necesarios para el adecuado desempeño de las atribuciones de los funcionarios de EL MUNICIPIO, **de acuerdo** a lo establecido en el presente Acuerdo de Entendimiento, los cuales deberán ser adoptados en un término no **mayor** de noventa (90) días siguientes a la adopción de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los funcionarios de EL MUNICIPIO en el Área Panamá-Pacífico, estarán coordinados por el Director de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, **quien aplicará** las medidas necesarias para garantizar la armonía y cooperación de las actividades a realizar por cada uno de **dichos** funcionarios. Tales medidas serán revisadas por el Director de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA **cuando así sea necesario**.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Los funcionarios municipales **que desempeñen** sus funciones en el Área Panamá-Pacífico, deberán realizarlas de acuerdo a los más altos **estándares** de ejecución en materia de tiempos, procesamiento, de intercambio y suministro de información y de **atención** a los usuarios. El desempeño de los funcionarios será inspeccionado y evaluado de acuerdo a los **objetivos del Área Panamá-Pacífico** y en atención a las mejores prácticas aplicables en otras áreas económicas especiales a nivel **mundial**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El personal de EL MUNICIPIO con funciones en el Área Panamá - Pacífico podrá ser reemplazado, suspendido y/o removido por dicho Municipio, **ya sea por falta** a las disposiciones administrativas de EL MUNICIPIO o a solicitud de LA AGENCIA, por falta a las **disposiciones administrativas** adoptadas por ésta última.

La solicitud de reemplazo o de aplicación de la medida disciplinaria **correspondiente** que realice LA AGENCIA, deberá estar motivada y será atendida por EL MUNICIPIO en un **período de tiempo** no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE EMPRESAS

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: EL MUNICIPIO reconoce que, **conforme** lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, las Empresas, Desarrolladores u Operadores **que se establezcan** en Área Panamá - Pacífico, sólo requerirán para establecerse y realizar actividades, el registro o inscripción en el Registro del Área Panamá - Pacífico, el cual se ordenará mediante Resolución Administrativa expedida por el **Administrador** de LA AGENCIA, o la persona en quien se delegue tal facultad. No se requerirá de registro o permiso **adicional alguno**, para el establecimiento y realización de actividades en el Área Panamá - Pacífico.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Para los propósitos de clasificación e inscripción como contribuyente, la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, le comunicará a EL MUNICIPIO, sobre las Empresas que se hayan inscrito en el Registro del Área Panamá - Pacífico, con una anticipación **de por lo menos diez (10) días** previos al inicio de las operaciones de las mismas. Tal comunicación estará acompañada de **copia** del pacto social, del certificado de vigencia del Registro Público, de la cédula o pasaporte del representante **legal** de la empresa, de información precisa sobre el domicilio comercial, de una descripción de las actividades que **realizará la empresa** y de un estimado de ventas o ingresos brutos, para el caso de las Empresas, Desarrolladores u Operadores **dedicados** a actividades que, por su naturaleza, sean objeto de impuestos municipales por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Una vez recibida la comunicación **a que se refiere** el artículo anterior, los funcionarios de EL MUNICIPIO que ejercen funciones en LA AGENCIA, **procederán a aforar** o calificar la actividad que realizará la empresa, de estar ésta sujeta al pago de impuestos y/o contribuciones **municipales**. Los funcionarios de EL MUNICIPIO en el Área Panamá-Pacífico del Área Panamá-Pacífico, informarán a la **Dirección de Asistencia a los Inversionistas** de LA AGENCIA, del contenido de la Resolución de aforo, antes de informar al **contribuyente**.

El aforo de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá-Pacífico se realizará de manera electrónica al momento de inscripción y clasificación de las mismas en EL MUNICIPIO. El aforo podrá ser objeto de actualizaciones, en caso que las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá-Pacífico notifiquen a EL MUNICIPIO del cambio o expansión de actividades y/o después de cinco (5) años **desde que sea realizado** el primer aforo, caso en el cual las actualizaciones serán realizadas con la periodicidad acordada entre LA AGENCIA y EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, comunicará a los funcionarios de EL MUNICIPIO representados en el Área Panamá - Pacífico, de cualquier modificación a la actividad o negocio que realiza una Empresa, así como del domicilio de la **misma, para** los fines pertinentes. Dicha comunicación



deberá efectuarse en un periodo no mayor a veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha en que LA AGENCIA tenga conocimiento de la modificación de que se trate.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Para determinación del monto a pagar en concepto de impuestos por parte de las Empresas, Desarrolladores u Operadores que sean contribuyentes de impuestos municipales, éstos deberán presentar anualmente una Declaración Jurada de Actividades Económicas, sobre las ventas o ingresos brutos generadas el año anterior. La referida declaración será remitida anualmente, a los funcionarios de EL MUNICIPIO representados en LA AGENCIA, con copia a la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, entre el día primero (1º) y el día treinta y uno (31) de enero de cada año. Por tanto, cualquier variación en el monto de impuesto a pagarse, será efectivo a partir del mes de febrero del año en que habrá de regir la variación.

Las referidas declaraciones podrán ser remitidas manualmente, hasta tanto se desarrollen los sistemas y procedimientos establecidos en el presente Acuerdo de Entendimiento, en cuyo caso deberán presentarse siempre por vía electrónica.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, suministrará a las Empresas, Desarrolladores u Operadores registrados en Área Panamá - Pacífico, el Régimen Tributario de EL MUNICIPIO y les comunicará cualquier modificación al mismo, para lo cual, EL MUNICIPIO, a través de los funcionarios de EL MUNICIPIO representados en LA AGENCIA, hará llegar a la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, la copia de todo acuerdo de reforma al sistema impositivo municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, comunicará a los funcionarios de EL MUNICIPIO en el Área Panamá - Pacífico, sobre el cese final de actividades y/o la cancelación del registro de las Empresas Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas del momento en que la empresa de que se trate haya notificado a LA AGENCIA el cese final de operaciones y/o de la cancelación del registro, vía comunicación electrónica.

CAPÍTULO III

ESTABILIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, las Empresas, Desarrolladores y Operadores inscritos en el Registro del Área Panamá - Pacífico, gozarán de manera automática, desde la fecha de su registro en el Área Panamá - Pacífico, de estabilidad tributaria en el orden municipal, por un periodo de diez (10) años, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004. En virtud de lo anterior, dentro del periodo de diez (10) años de estabilidad tributaria en el orden municipal, las Empresas, Desarrolladores y Operadores pagarán, durante los primeros cinco (5) años, de ser procedente, la carga impositiva conforme el sistema de determinación y pago vigente al momento de la fecha de su registro en el Área Panamá - Pacífico. Vencido el primer periodo de cinco (5) años, les será aplicable el sistema de determinación y pago de impuestos municipales vigente a la fecha, el cual no podrá ser modificado durante los cinco (5) años siguientes.

De realizarse cualquier modificación al sistema impositivo municipal aplicable al resto de las empresas no amparadas por el régimen de estabilidad jurídica tributaria, que pudiera conllevar un beneficio para las Empresas, Desarrolladores y Operadores del Área Económica Especial Panamá - Pacífico, será aplicable a las mismas, sin que ello implique una violación a las garantías consagradas en el presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos específicos de los Desarrolladores, concesionarios del aeropuerto del Área Panamá - Pacífico y/o Empresas dedicadas a servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, se atenderá a lo dispuesto en el artículo trigésimo sexto del presente Acuerdo de Entendimiento.

CAPÍTULO IV

INSPECCIONES E INVESTIGACIONES

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Cualesquiera inspección o investigación a los negocios o Empresas, Desarrolladores u Operadores establecidos en el Área Panamá - Pacífico, por parte de los funcionarios de EL MUNICIPIO en LA AGENCIA, deberá ser previamente coordinada con la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, y se llevarán a cabo de forma que se eviten perjuicios e interrupciones en el normal funcionamiento y operación de la Empresa, Desarrollador u Operador inspeccionado o investigado.

En todo caso, los funcionarios municipales en el Área Panamá - Pacífico, procurarán obtener de la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA, cualquier información relevante que esté a disposición de dicha Dirección y pueda ser compartida, a fin de evitar, en la medida de lo posible, la inspección o investigación en las oficinas de la Empresa, Desarrollador u Operador. LA AGENCIA podrá tomar las medidas necesarias para obtener información pertinente que esté a disposición de otras instituciones con representación presentes en el Área Panamá-Pacífico, para la consecución de los fines establecidos en el presente artículo.



CAPÍTULO V

RECURSOS DISPONIBLES PARA LAS EMPRESAS, DESARROLLADORES U OPERADORES DEL ÁREA PANAMÁ-PACÍFICO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Cualquiera Empresa, Desarrollador u Operador que se considere afectada por resoluciones o actos del Consejo Municipal, o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos de EL MUNICIPIO, podrá interponer los recursos pertinentes, los cuales serán presentados ante los funcionarios de EL MUNICIPIO en LA AGENCIA, para luego remitirse a EL MUNICIPIO. Los recursos deberán ser resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Cualquier persona natural o jurídica podrá recurrir ante el Alcalde, el Consejo Municipal, la Gobernación de la Provincia de Panamá o la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, contra acuerdos, resoluciones o actos del Consejo Municipal o de cualesquiera actos de servidores públicos administrativos de EL MUNICIPIO, que considere inconstitucionales o ilegales o violatorios de Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra las multas y sanciones disciplinarias que interponga el Alcalde del Distrito de Arraiján, cuando actúan como Jefe de Policía del Distrito, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes aplicables que regulan la materia, cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia de Panamá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Las resoluciones y demás actos del Alcalde del Distrito de Arraiján y el Gobernador de la Provincia de Panamá, cuando se relacionan con la gestión administrativa municipal, son impugnables ante los tribunales judiciales competentes y en última instancia, ante la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO VI

MOROSIDAD EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Los funcionarios de EL MUNICIPIO que ejerzan funciones en el Área Panamá - Pacífico, deberán notificar a la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de la Agencia del Área Panamá - Pacífico, sobre la morosidad de cualquier Empresa, Desarrollador u Operador del Área Panamá - Pacífico, en el pago de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales, a fin de procurar solventar la mora, en lo posible, evitando perjuicios e interrupción en el normal funcionamiento y operación de la empresa morosa.

Los funcionarios municipales presentes en LA AGENCIA coordinarán con esta última las actuaciones conducentes al cumplimiento o cobro efectivo de los referidos impuestos, contribuciones, derechos y tasas municipales, de acuerdo a lo que establece el presente Acuerdo de Entendimiento y las leyes vigentes que resulten aplicables a la materia.

CAPÍTULO VII

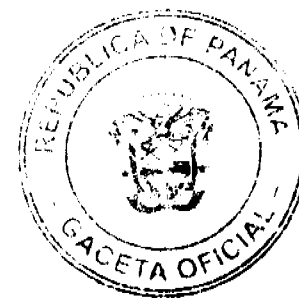
ACTIVIDADES NO GRAVADAS POR IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 9 de 24 de enero de 1958, no podrán gravarse con impuestos, contribuciones, derechos, rentas, tasa y otros gravámenes municipales, las mercaderías y efectos de comercio que se introduzcan, almacenen, transformen o retiren del Área Panamá - Pacífico, o a los establecimientos o empresas que se dedican dentro del Área Panamá - Pacífico, al recibo, almacenaje, transformación, manufactura, expedición y logística de mercancías, productos, equipos, bienes o efectos de comercio. Se exceptúan los impuestos, derechos o tasas sobre vehículos de ruedas, registrados ante EL MUNICIPIO.

Sin perjuicio de lo anterior, LA AGENCIA deberá notificar a EL MUNICIPIO de la inscripción de estas empresas en su Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico, procediéndose posteriormente con el trámite establecido en el presente Acuerdo de Entendimiento.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26 de 29 de enero de 1996, tal como quedó modificado por la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999, los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios, solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o bienes destinados a la prestación de los servicios públicos antes mencionados, no podrán ser gravados con ningún tipo de tributo de carácter municipal, con excepción de los impuestos de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, LA AGENCIA deberá notificar a EL MUNICIPIO de la inscripción de las Empresas que se dediquen a las actividades arriba detalladas en su Registro de Empresas del Área Panamá-Pacífico, con el fin de proceder con el trámite establecido en el presente Acuerdo de Entendimiento.



ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: La administración de los **concesionarios** que prestan los servicios públicos mencionados en el artículo anterior, no estará sujeta a secuestro, **embargo** o cualquier otro tipo de medida cautelar. Adicionalmente, los bienes inherentes a la prestación de los **servicios públicos** de radio y televisión, tampoco estarán sujetos a medidas cautelares, salvo que estos bienes estén **gravados en garantía** de obligaciones contractuales contraídas por sus propietarios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley N° 106 de 1973, las cosas, objetos, servicios y actividades de cualquier clase, que sean **gravados por la Nación**, no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Conforme lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

CAPÍTULO VIII

EXENCIONES DE DERECHOS, TASAS O IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: A fin de promover el **desarrollo eficiente** del Área Panamá - Pacífico, las inversiones en dicha área, la generación de empleos y hacer a la República de Panamá más competitiva en la economía global, EL MUNICIPIO, con fundamento en el artículo 248 de la Constitución Nacional, otorga a:

- a) Cualquier Desarrollador Maestro del Área Panamá-Pacífico, que haya celebrado un Contrato de Desarrollador con LA AGENCIA, por el cual asume obligaciones de desarrollo, inversión, dirección, promoción y administración de una parte o de toda el Área Panamá-Pacífico, exención del pago de cualquier derecho, tasa o impuesto municipal, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia efectiva del Contrato de Desarrollador Maestro;
- b) A cualquier concesionario del aeropuerto del Área Panamá - Pacífico, y/o a las Empresas dedicadas a servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, incluyendo el transporte, manejo y almacenamiento de carga en general; la reparación, el mantenimiento, la conversión y reconversión de aeronaves; la distribución, el mantenimiento, la conversión, reconversión y manufactura de partes y/o piezas de aeronaves, exención del pago de derechos, tasas o impuestos Municipales, por un periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia efectiva del Contrato de Desarrollador Maestro

CAPÍTULO IX

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Las partes se comprometen a **establecer** mecanismos eficientes para el fluido intercambio de datos e información respecto a los datos relevantes de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, e información de datos estadísticos. De igual manera, EL MUNICIPIO se compromete a comunicar a LA AGENCIA, a través del funcionario de enlace **designado** conforme a este Acuerdo de Entendimiento, sobre toda disposición, cambios de procedimientos, estrategias o políticas que se emitan por cualquiera de sus Direcciones o unidades administrativas, que puedan afectar o incidir de alguna manera, en el desarrollo de las actividades del Área Panamá-Pacífico.

En principio, el intercambio de información se realizará de forma **directa** entre el funcionario de enlace designado por EL MUNICIPIO y la Dirección de Asistencia a los Inversionistas de LA AGENCIA. Con este fin, el funcionario de enlace designado por EL MUNICIPIO tomará las medidas necesarias para que las Direcciones o las unidades administrativas involucradas en la regulación y desarrollo de actividades específicas, le **notifiquen**, dentro de los tres (3) días siguientes, toda disposición, cambios de procedimientos, estrategias o políticas que se emitan por dichas Direcciones o unidades administrativas que puedan afectar o incidir de alguna manera, en el desarrollo de las actividades del Área Panamá-Pacífico.

La información de esta manera intercambiada deberá ser actualizada, cuando a ello haya lugar, con la periodicidad acordada por las partes, la cual en ningún momento será de un **periodo de tiempo** mayor de cada tres (3) meses.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Toda información entregada por LA AGENCIA, las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá - Pacífico, a los funcionarios de EL MUNICIPIO representados en el Área Panamá - Pacífico, cualquiera sea su naturaleza, deberá ser manejada de **manera confidencial**, por lo que tendrá carácter restringido y no será revelada o entregada a ninguna persona natural o jurídica, **excepto** en caso de requerimiento, por orden en firme de otras entidades gubernamentales, autónomas o semiautónomas, por conducto de las autoridades competentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: EL MUNICIPIO se **compromete** a consultar con LA AGENCIA, cualquier modificación al régimen de impuestos, tasas, derechos y contribuciones municipales, quien a su vez podrá solicitar a EL MUNICIPIO la reconsideración de tal modificación, según resulte **aplicable** a las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá-Pacífico.



CAPÍTULO X

DISPONIBILIDAD AUTOMATIZADA DE PROCEDIMIENTOS Y TRÁMITES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Los procedimientos y trámites de EL MUNICIPIO que resulten aplicables en el Área Panamá-Pacífico serán puestos a disposición de las Empresas, Desarrolladores u Operadores del Área Panamá-Pacífico, el Desarrollador y Operador del Área Panamá-Pacífico, en el sistema automatizado de LA AGENCIA.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Los cambios que las partes deseen efectuar a los procedimientos, disposiciones o políticas establecidas en el presente acuerdo, deberán ser acordados por escrito y se considerarán parte integral del presente documento, una vez sean elevados a Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Las partes signatarias se comprometen a la observancia de todas las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo de Entendimiento.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: El presente Acuerdo de Entendimiento se mantendrá durante toda la vigencia de la Ley N° 41 de 20 de julio de 2004, regirá a partir de su firma y será elevado a Decreto Ejecutivo.

(Firmado)

GILBERTO FERRARI P.

(Firmado) _____

DAVID CÁCERES CASTILLO"

ARTÍCULO 2: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

RAFAEL MEZQUITA

Ministro de la Presidencia.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE SALUD

RESOLUCIÓN No. 001

(De 5 de enero de 2009)

LA MINISTRA DE SALUD,

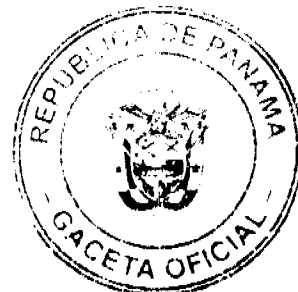
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que es función del Estado velar por la salud de la población de la República, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que al Ministerio de Salud le corresponde la vigilancia y el seguimiento de las acciones en materia de disposición final de los desechos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, para lo cual debe adoptar medidas a fin de asegurar que los mismos sean manejados, sin poner en peligro la salud humana y el ambiente.

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que la Ley establecerá cómo se descentralizará la Administración Pública y el traslado de competencias, que para efectos de lo anterior, se realiza a través de la Ley 41 de 1999 "Por la cual se transfieren los servicios relacionados con el aseo urbano y domiciliario en la región metropolitana a los municipios de Panamá, San Miguelito y Colón".



Que el Ministerio de Salud reconoce los positivos y valiosos esfuerzos **llevados adelante** por el Municipio de Panamá, con el apoyo de este ministerio, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) y de importantes agencias y organizaciones internacionales, en el proceso de la licitación pública y la contratación **para** el manejo del relleno sanitario de Cerro Patacón, dentro del esquema de Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) contemplado en el Protocolo de Kyoto, del cual la República de Panamá es signataria.

Que la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) se encuentra en **proceso** de evaluación del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y sus modificaciones, correspondientes al **Relleno Sanitario** de Cerro Patacón, así como los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), derivados de su cumplimiento, **relativos** al manejo y disposición final de desechos hospitalarios y lodos.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá, el Ministerio de Salud es la autoridad encargada de **normar, vigilar, controlar** y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la **salud ambiental** coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que **las alteraciones** ambientales no afecten en forma directa la salud humana.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar, de forma temporal, al Municipio de Panamá para recibir desechos hospitalarios y lodos, en tanto sean aprobados, por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA), que correspondan a las adecuaciones ambientales del **Relleno Sanitario** de Cerro Patacón.

ARTÍCULO SEGUNDO: La aprobación antes conferida **solamente tendrá** validez en los sitios en que previamente se recibían, por parte del Municipio de Panamá, los desechos hospitalarios y lodos del distrito de Panamá y San Miguelito.

ARTÍCULO TERCERO: Las medidas temporales que se ejecuten **deberán** estar armonizadas con las disposiciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental, que han sido **presentados** a la consideración de la Autoridad Nacional del Ambiente, sin perjudicar la ejecución del Contrato No.489-2008, por medio del cual se aplicará en el Relleno Sanitario de Cerro Patacón, el Mecanismo de Desarrollo Limpio, acorde a lo establecido en el Protocolo de Kyoto.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 66 de 1947, modificada por la Ley 40 de 2006; Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969; Ley 41 de 1 de julio de 1998; Ley 41 de 27 de agosto de 1999 y Resolución DGNTI-COPANIT 47-2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSARIO E. TURNER M.

Ministerio de Salud

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 32 -08

(29 de enero de 2008)

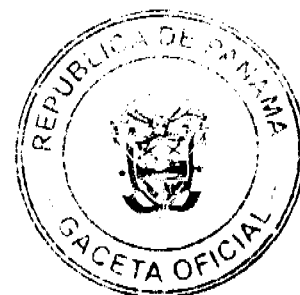
La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredor de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;



Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas.

Que el 15 de junio de 2007, **GIANA YESENIA AGUILAR DE VILLARREAL**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue **aprobado** satisfactoriamente;

Que el día 23 de octubre de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que mediante notas CNV-9600-DMI (01) de 30 de octubre de 2007 y CNV-9708-DMI (01) de 26 de noviembre de 2007, se remitió observaciones a la solicitud de la Licencia, las cuales fueron **atendidas** por parte del solicitante mediante nota recibida en esta Comisión el día 4 de enero de 2008;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fueron analizados por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informe fechado 17 de enero de 2008; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **GIANA YESENIA AGUILAR DE VILLARREAL**, ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores** a **GIANA YESENIA AGUILAR DE VILLARREAL**, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-499-611

SEGUNDO: INFORMAR a **GIANA YESENIA AGUILAR DE VILLARREAL**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 357 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el **Recurso de Reconsideración** el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Juan Manuel Martans S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Yolanda G. Real S.

Comisionada, a.i.

ORGANO JUDICIAL

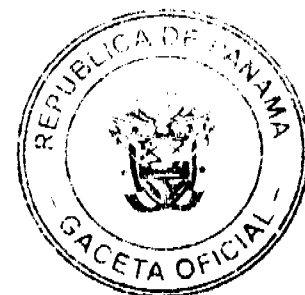
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007).

VISTOS:

El Lcdo. Ernesto Cedeño actuando en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el Contrato N°2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, HOY



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y LA ADDENDA N°1 DE 26 DE ABRIL DE 1999 suscrita por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.

ACTO IMPUGNADO

El Contrato de Concesión N°2-033-95 impugnado, que fue suscrito por la entonces Autoridad Portuaria Nacional, y la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., luego de que se autorizara al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional en Resolución C.E. N°008-97 de 22 de marzo de 1997 para la suscripción del mismo, otorga a la concesionaria el derecho a realizar la limpieza de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá, además que la autoriza para la recolección y disposición final de contaminantes, desechos, basuras, sentinas recogidas desde los barcos fondeados en aguas territoriales panameñas, causados por derrame de hidrocarburos o desde camiones cisternas u otros medios dentro de los recintos portuarios, incluyendo los otorgados en concesión a operadores privados, entre ellos Balboas, Cristóbal, Coco Solo, Manzanillo, Bahía Las Minas, esta última función en cumplimiento del Convenio Marpol 73/78 y sus anexos; el contrato es por un término de 20 años contados a partir de su perfeccionamiento. En la Cláusula Segunda, el Contrato permite a la concesionaria cobrar por sus servicios una tarifa de acuerdo con el sistema de costos más un porcentaje de administración. Con la ADDENDA N°1 al Contrato de marras, se modifica la Cláusula Segunda en el sentido de que se le añade que el cobro será el de la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá, según acuerdos tarifarios, además que se permite que la concesionaria cobre un porcentaje de administración.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida en resolución de treinta (30) de marzo de 2004, en la que también se ordenó correr traslado de la demanda a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y la Procuradora de la Administración (f.161).

Vale indicar que junto a la demanda, quien recurre solicitó a la Sala para que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 35 de 1943, accediera a la suspensión de los efectos del Contrato Núm. 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 junto a los efectos de la Addenda que lo modifica, solicitud a la que accedió la mayoría de la Sala en resolución de 16 de marzo de 2004 legible de fojas 149 a 159 del expediente, sobre la base de la pretensión de nulidad goza de la apariencia de buen derecho (funus boni iuris) elemento indispensable para acceder al otorgamiento de la medida cautelar; lo anterior se dio con la intervención de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., que fue admitida por la Sala como parte para impugnar la demanda de marras en resolución de 16 de septiembre de 2003 (f.140). Posterior a ello, la Sala conoce de la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos legales del contrato que promoviera OCEAN POLLUTION, y la mayoría decide negar la solicitud impetrada en resolución de 10 de septiembre de 2004, tal como se aprecia de fojas 214 a 230 del expediente, esta vez bajo el argumento que no se había aportado nuevos elementos ni se había producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron al Tribunal a la emisión del auto de suspensión provisional. Por último, OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., promueve ante la Sala por segunda vez, solicitud para el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos legales del contrato impugnado, y ante esta solicitud, la mayoría de la Sala en resolución de 18 de febrero de 2005, dispuso acceder a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional, pues, "opinamos que los últimos acontecimientos en materia de limpieza de derrames y de control de contaminación, dejan en evidencia la necesidad de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión N°3-033-97 ... ya que claramente vemos que el interés público lo requiere, es decir, que los servicios prestados por la empresa Ocean Pollution Control para realizar la limpieza de contaminantes dentro de las aguas territoriales de la República de Panamá, son una necesidad apremiante, más aún cuando los hechos demuestran que la Autoridad Marítima de Panamá no puede hacerse cargo por sí sola de los accidentes relacionados con derrames de combustibles y otros, que se producen en nuestras aguas" (fs.344 a 354 del expediente).

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nulo, por ilegal, el Contrato N°2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A. de 14 de octubre de 1997 y la ADDENDA N° 1 de 26 de abril de 1999, suscrita por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A..

Como disposiciones legales infringidas, quien representa a la Contraloría General de la República aduce el artículo 26 de la Ley N° 135 de 1943 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1995; los artículos 20 y 41 de la Ley 56 de 1995; el artículo 5, numeral 4 y el artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional; el artículo 43 del Acuerdo N°9 de 24 de marzo de 1976, del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, que dicen:

LEY 135 DE 1943

"ARTICULO 26: Los motivos de ilegalidad comprenden tanto la infracción literal de los preceptos legales como la falta de competencia o de jurisdicción del funcionario o de la entidad que haya dictado el acto administrativo, o el quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y la desviación de poder.



La apreciación de las responsabilidades a que haya lugar, ya se trate de las patrimoniales de los funcionarios, o de las principales o subsidiarias del Estado, o de las entidades públicas autónomas o semiautónomas, corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

LEY 56 DE 1995

"ARTICULO 16: Principio de Transparencia

1.

6. Las autoridades no actuarán con desviación o abuso de poder y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; igualmente, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratistas y los demás requisitos previstos en la presente Ley."

- "ARTICULO 20: Interpretación de las reglas contractuales.

En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en el de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos."

"ARTICULO 4:

1. Las propuestas se presentarán en dos (2) sobres cerrados. Uno contendrán la proposición formal y técnica, ajustada al pliego de cargos y el otro contendrá el precio y la fianza de propuesta.

2. Una vez entregados los sobres, en la hora indicada se suspenderá el recibo de sobres y se procederá a la apertura de los que contengan las condiciones técnicas, en el orden en que sido presentados, y pasarán a la consideración de una comisión técnica, que dispondrá del término que se le fije, el cual no será mayor de treinta (30) días, para rendir un informe técnico sobre las propuestas. Las comisiones técnicas estarán integradas, en forma paritaria, por servidores públicos y por profesionales particulares idóneos en el objeto del contrato de que se trate.

3. Las ofertas calificadas en base al cumplimiento del ochenta y cinco por ciento (85%) de los requisitos exigidos. Una vez acogidas las ofertas calificadas por quien deba adjudicar el contrato, la comisión técnica convocará a un nuevo acto dentro de un término no mayor de dos (2) días ni mayor de ocho (8) días calendario, para la apertura de los sobres que contengan el precio de todas la ofertas calificadas.

Si el precio del proponente que hubiese ofrecido el menor precio resultare elevado o gravoso a juicio de quien deba adjudicar el contrato, se negociará el precio con dicho proponente, y si hubiese acuerdo, se remitirá al ministro o al jefe de la entidad contratante para que efectúe la adjudicación.

4. De no llegarse a un acuerdo, se procederá de inmediato a negociar con quien presentó la segunda propuesta que contenga el menor precio, y así sucesivamente hasta que se adjudique o se declare desierto el concurso."

LEY 42 DE 2 DE MAYO DE 1974

"ARTICULO 5:

1...

4. Otorgar las concesiones para la explotación de los puertos nacionales existentes y los que en el futuro se construyan."

"ARTICULO 24: Corresponderá a la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, otorgar, mediante contrato con personas naturales o jurídicas, las concesiones para la construcción y explotación de las instalaciones marítimas y portuarias en los siguientes bienes del Estado:

1. Fondos, playas y riberas de mar; y
2. Cauces y riberas de los ríos y esteros."

ACUERDO N°9 DE 24 DE MARZO DE 1976

"ARTICULO 43: Todo concesionario deberá pagar semestralmente y por anticipado, una renta que fijará el Comité Ejecutivo, tomando en cuenta, entre otras condiciones, la naturaleza y magnitud del proyecto a realizarse, el valor de los bienes dados en concesión, el plazo de la concesión y cualquier otro factor que considere conveniente."

El 16 de la Ley 56 de 1995, para el apoderado de la Contraloría General de la República resultan infringido ya que el Contrato N°2-033-97 y la Addenda N°1, fueron emitidos mediando desviación de poder, y ello se dio pues, entre las razones que anota, porque "se externó para hacer fraude a la ley", en la medida que la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por



la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional no faculta para que de manera directa se efectúen concesiones para la realización de limpiezas de contaminantes provenientes de fuentes terrestres y marítimas y otras funciones, ni para la recolección y disposición final de estos contaminantes y otros materiales. A lo anterior añade que la Ley 21 de 1980 no facultaba a la Autoridad Portuaria Nacional a delegar esta atribución a nadie en particular. Es mas, si la Autoridad Portuaria Nacional consideraba como difícil ejercer por sí misma la obligación encomendada, conforme el artículo 8 de la misma Ley 21, podría requerir, organizar y coordinar con la hoy Fuerza Pública y cualesquiera otros organismos del Estado o entidades privadas, la ejecución de las medidas pertinentes.

Entre las razones que la parte actora señala como sustento de la desviación de poder que alega, figura que el fin de la concesión no fue el de beneficiar el interés de la colectividad, sino que, por el contrario, beneficia de manera desproporcionada a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.. Lo anterior es así, pues, en el Contrato y en la Addenda de marras, no se contempla pago alguno en concepto de tasa a favor de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, por el otorgamiento de la concesión a favor de la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y aclara que si bien es cierto que la concesionaria invertirá dos millones de balboas (B/2,000,000.00) durante el primer año de la concesión, no se sabe en qué consistirá la inversión, ni muchos menos quien será el destinatario final como propietario a la conclusión de la concesión de esas inversiones.

Finalmente señala como sustento de la desviación de poder que alega, que el Contrato y su Addenda permiten al concesionario cobrar una tasa a los usuarios de acuerdo a la rata vigente aplicable a la contaminación aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá. Para ello, según el Lcdo. Cedeño, hay que tener en cuenta que tasa, de acuerdo a nuestra legislación y doctrina más reconocida conlleva necesariamente la contraprestación de un servicio individualizado en cabeza del contribuyente llamado a satisfacer la tasa, de modo que permitir el cobro de un tributo en forma distinta a la Ley que la creo, violaría la normativa jurídica. Explica el demandante que en el presente negocio, LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL hoy AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, no puede pretender bajo ningún concepto que la sociedad OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., efectúe la inversión inicial de dos millones de balboas, con el pago de la tasa de servicio de control de contaminación que cobre, ya que la esencia jurídica de una tasa, conlleva una prestación de un servicio público a favor de la persona que se ve obligada a satisfacerla, por lo tanto, sino se cuenta con el equipo, ni los recursos necesarios para la prestación del servicio, tampoco se puede pretender cobrar una tasa por un servicio que aun no se ha prestado. A ello añade que la tasa la debe cobrar el Estado y no un particular beneficiándose a plenitud.

De la Ley 135 de 1943 la parte actora también alega la violación al artículo 26, ya que la misma consagra el motivo de ilegalidad que no permite que grave un quebrantamiento de las formalidades legales, que impide que un acto administrativo pueda emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica. Lo anterior se debe a que no se hace constar la aprobación por parte del Consejo de Gabinete, de la que hace referencia el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, para cuando se trate de contratos cuya cuantía sobrepase los dos millones de balboas (B/ 2,000,000.00). Lo anterior se debe, a su criterio, a "que en la Cláusula Segunda se afirmaba que la concesionaria iba a invertir aproximadamente dos millones de balboas y el cobro de la tasa vigente aplicable a la prevención y control de contaminación aprobado por la Autoridad Marítima de Panamá y la Cláusula Décima Segunda que determina la consignación de timbres por la suma de mil balboas (B/1,000.00) analizada conforme al artículo 967 del Código Fiscal, hacía colegir que el cobro por concepto de tasa debía ascender por lo menos a un millón de balboas (B/1,000,000.00). Es decir, que el contrato sobrepasaba con creces la suma de los dos millones de balboas (B/2,000,000.00) y por ende debía contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete." (fs 66 y 67). Como resultado de ello también señala la infracción al artículo 18 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, según el cual los contratos que suscriba la Autoridad Portuaria Nacional mayores de quinientos mil balboas deben ser autorizados por el Organismo Ejecutivo.

El artículo 20 de la Ley 56 de 1995, para el recurrente resulta violado de manera directa por comisión en la medida que el contrato con su modificación, establece privilegios exorbitantes a favor del particular en detrimento del interés público.

El artículo 41 de la misma Ley 56 de 1995, resulta infringido de manera directa por comisión, pues, la concesión otorgada a OCEAN POLLUTION CONTROL S.A se dio pretermitiendo el ritual procedimental contractual de la celebración del concurso previsto en la Ley 56 de 1995, que resulta aplicable como norma supletoria ante la ausencia de regulación por parte de la Ley 42 de 1974, de la prestación del servicio dado en concesión a través del contrato impugnado con su reforma. Según el Lcdo. Cedeño, la AUTORIDAD PORTUARIA adjudicó directamente mediante una concesión a OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., un importante servicio público sin la celebración de un acto público donde varios oferentes pudiesen haberse calificado técnica y financieramente, teniendo el Estado la oportunidad de escoger la mejor propuesta para el mayor beneficio social e interés público, como dice la norma, luego de que las propuestas fueran presentadas en dos sobres cerrados, conteniendo uno la propuesta formal y técnica ajustada al pliego de cargo, y el otro sobre el precio y la fianza de propuesta.

Los artículos 5 numeral 4 y el artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, para el recurrente resultan violados por interpretación errónea toda vez que el servicio de limpieza objeto del contrato de marras, no puede ser otorgado a través de un contrato de concesión, ya que no se trata de una concesión para la explotación de un puerto nacional; de modo que lo actuado rebasa el ámbito de aplicación de los actos que pueden ser objeto del otorgamiento de una concesión. En ese sentido destaca que todas las actuaciones de la administración están subordinadas a la ley, de modo que aquella sólo puede hacer lo que este le permite, y con las finalidades y en las oportunidades previstas y ciñéndose a las prescripciones,



formas y procedimientos determinados por la misma.

Finalmente, la violación que señala al artículo 43 del Acuerdo N°9 de 24 de marzo de 1976, del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, de manera directa por comisión, debido a que en ninguna de las cláusulas del Contrato se establece pago alguno a favor de la Autoridad Portuaria Nacional hoy Autoridad Marítima de Panamá por el otorgamiento de la concesión a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A..

OCEAN POLLUTION CONTROL S.A. COMO TERCERO INTERESADO.

Tal como quedó anotado en líneas precedentes, OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., debidamente representado por el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, fue admitida por la Sala como tercero interesado mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2003 (f.140).

Como objeto de su participación OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., alega que se le tenga como parte interesada en los resultados que tenga la demanda de nulidad presentada por la Contraloría General de la República en contra del Contrato N° 2-033-97 y la Addenda 1 de 26 de abril de 1999; que se niegue la admisión de la demanda rechazándola de plano; y que se niegue la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto solicitado por la Contraloría General de la República.

Entre los fundamentos que invoca como sustento de sus pretensiones, figura que el Contrato Núm 2-033-97 fue avalado por el Consejo Económico Nacional mediante resolución N°063 de 26 de febrero de 1997 por la cual se refrendó la decisión, hecho al que añade que la Contraloría General de la República participó en la aprobación y avaló el contrato y la addenda firmada, y que hoy son impugnados por ellos luego de cinco años de estar operando según el contenido del Contrato. También destaca que OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., es la única empresa que realiza este tipo de actividad para el sistema portuario nacional y es la única que tiene el equipo necesario para este trabajo.

Las razones legales que se alegan se hacen descansar en los siguientes puntos:

1. Incumplimiento de las formalidades mínimas exigidas en este tipo de procesos.

En este sentido afirma que la parte actora no individualiza las normas citadas como infringidas, no individualiza el cargo de injuridicidad, y al desarrollar las razones o cargos de justificación cita otras normas como infringidas, todo lo cual es contrario a la formalidad establecida para estas demandas.

1. Cumplimiento de la Ley en la contratación realizada.

A su criterio, el acto realizado por su representada, en todo momento se ajustó a derecho, y prueba de ello es que el 22 de enero de 1997, el Comité Ejecutivo mediante Resolución C.E. N°008-97, autorizó al Administrador para que suscriba un contrato de concesión con su representada, y esta situación fue reconocida por la parte actora. En adición a ello sostiene que existen otros elementos que evidencian que, contrario a lo planteado por la Contraloría General de la República, no se configura la desviación de poder, tales como la Nota que fuera enviada por la Viceministra del otrora Ministerio de Hacienda y Tesoro al Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional en la que hace de su conocimiento que esa entidad no presenta objeciones y que de acuerdo a la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, la Autoridad Portuaria Nacional tiene facultad para otorgar en concesión, sin la celebración del acto público. Otro elemento que se destaca es la Nota N°221/DICOFI-TRANSPORTE de 31 de marzo de 1999, en la que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá justifica a la Contraloría General de la República las razones de hecho que conllevaron a la firma de la Addenda N°1 del Contrato de Concesión de marras.

1. Actos realizados por el Comité ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional y su apego a la Ley.

Según el Lcdo. Carrillo Gomila, no debe perderse de vista que el artículo 6° de la Ley N°42 de 2 de mayo de 1974, preceptúa que "la Dirección Superior de la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL estará a cargo de un Comité Ejecutivo...", y el artículo 9 de ese mismo cuerpo legal dispone que el Administrador de esa entidad, es la persona facultada para firmar "...en todos los actos y contratos que ésta deba celebrar". Ello, a su juicio, no enmarca la responsabilidad en cuanto a la firma de concesiones única y exclusivamente para la explotación de los puertos nacionales. Siendo que el Comité Ejecutivo autorizó al Administrador a firmar la concesión objeto de la presente demanda, queda claro que el acto impugnado no deviene en ilegal.

2. Imposibilidad de la entidad en cumplir con dicha actividad y aplicación de las funciones otorgadas a nuestra representada.

Afirma el Lcdo. Carrillo Gomila, que la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, no cuenta con los recursos necesarios ni el equipo requerido para cumplir con el Convenio Marpol 73/78 y sus Anexos, por lo que se vio obligada a otorgar en concesión la prestación de dicho servicio de acuerdo a las facultades que como administrador de la entidad tiene. Afirma que su representada cuenta con el equipo requerido para la limpieza de las aguas costeras, y para ello aporta la documentación que acredita todas y cada una de las actividades que han realizado en beneficio del sistema portuario nacional. Finalmente enfatiza, contrario a lo que señala la demandante, que el contrato tiene 28 obligaciones



para con la concesionaria y más de sesenta (60) por ciento **benefician directamente** a la concesionaria, por lo que no existe perjuicio para el Estado

LA VISTA FISCAL

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°411 de 11 de noviembre de 2005, solicita a la Sala declare que es nulo, por ilegal, el Contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y la Addenda 1 del 26 de abril de 1999.

Parte indicando, en cuanto al cargo de desviación de poder que se le formula al Contrato y la Addenda de marras, que la parte actora no ha comprobado que los actos impugnados fueron dictados con una finalidad distinta de la señalada por la ley, es decir, "no puede afirmarse de forma categórica que los actos fueron expedidos obedeciendo a un móvil personal (un interés privado o el espíritu de venganza; por un móvil político ilegítimo (por ejemplo cuando se toma la decisión con el único objeto de perjudicar a un adversario político) o para favorecer el interés de un tercero (favorecer a un particular en detrimento de otro)".

En cuanto a la violación que la parte actora señala al artículo 26 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que el Procurador de la Administración no entra a efectuar consideraciones en cuanto al alcance de la violación que aduce y se remite a lo que se demuestre en la etapa probatoria, pues, en su opinión, el Contrato y su Addenda no señalan de forma específica el monto de la contratación, lo que hace difícil en esta etapa del proceso **determinar** si la cuantía del mismo excedió la suma de dos millones de balboas y por tanto requería el concepto favorable del Órgano Ejecutivo. A ello añade que la Autoridad Portuaria Nacional no pactó como contraprestación de los servicios **concesionados** y el derecho de OPC a cobrar la tasa por servicio de prevención y control de contaminación, el pago de una **renta mensual o anual**, como es común en este tipo de concesiones elemento que permitiría, junto con la obligación de **invertir** una suma aproximada de B/2,000,000.00, determinar la cuantía del contrato de concesión. Tampoco se aporta **elemento** alguno que permita establecer a cuánto ascenderían las ganancias de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A..

El artículo 20 de la Ley 56 de 1995, no resulta infringido, pues, el **precepto** únicamente contiene reglas de hermenéutica, pero no establece una regla de derecho que obligue a la Administración a obtener un equilibrio o igualdad entre los derechos de las partes contratantes. El artículo 41 de la Ley 56 de 1995, **tampoco** resulta infringido, toda vez que si bien señala cuáles son las reglas que deben seguirse en la celebración de los concursos, no indica qué tipo de contratos se encuentran sujetos a este procedimiento de selección de contratista.

En su opinión, sí se configura la violación que se alega al numeral 4 del artículo 5 y el artículo 24 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, dado que estas disposiciones no autorizan la **concesión de** los servicios de limpieza y descontaminación marina, sino sólo concesiones para la construcción explotación de **instalaciones** marítimas y portuarias en los fondos, playas y riberas de mar, lo mismo que en los cauces y riberas de los ríos y esteros. De modo que el concepto "servicios" en este caso, "servicios de limpieza y descontaminación marina", **se encuentra** fuera del ámbito del artículo 24 de la Ley 42 de 1974.

Tampoco resulta violado el artículo 43 del Acuerdo N°9 de 24 de marzo de 1976, dictado por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, pues regula una situación jurídica **distinta** al caso que nos ocupa, en la medida que el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional, **claramente** dispone que su ámbito de aplicación comprende las concesiones autorizadas por el artículo 24 de la Ley 42 de 1974, es decir, la "explotación y construcción de instalaciones marítimas y portuarias en los fondos, playas y ribera de mar, lo mismo en los cauces y riberas de los ríos y esteros, y la concesión otorgada a OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., es sobre los servicios de limpieza y descontaminación marítima.

TERCERO INTERESADO

Estando el proceso en estado de alegatos, concurre a la Sala HUGO TORRIJOS RICHA debidamente representado por la firma Watson & Associates, para que se le tenga como Tercero Interesado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley 138 de 1943, a fin de **impugnar** la demanda incoada por el señor Contralor General de la República y se declare la legalidad de los actos administrativos impugnados. En el mismo escrito solicita que una vez sea admitido como tercero impugnante, se le corra traslado de la demanda a fin de **ser oídos** en la impugnación y aporten pruebas de conformidad a lo previsto en el artículo 54C de la Ley Contencioso Administrativa y el artículo 604 del Código Judicial.

En resolución de veintidós (22) de enero de 2007, se admite como Tercero Interesado a HUGO TORRIJOS RICHA y se ordena correrle traslado de la resolución de fecha 30 de marzo de 2004 (f.161)

En escrito que presenta ante la Secretaría de la Sala Tercera el 23 de febrero de 2007, la firma Watson & Associates contesta la demanda y fundamentalmente señala errores formales que **hacen** inadmisibles la demanda tales como:

Que no se individualiza el acto demandado tal como lo impone el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943, pues en el apartado de la demanda, el Contralor General de la República solicita como pretensión que se declaren nulos por ilegales dos (2) actos administrativos que nacieron en fechas distintas, firmados por funcionarios distintos y por motivaciones distintas;



Que el contralor General de la República no aporta documento idóneo que le acredite el carácter con que se presenta, en contravención a lo que está dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. Afirma que ni en la demanda presentada el 7 de mayo de 2003 ni en la adición que realizó a la misma posteriormente, se presentó documento idóneo que le acredite el carácter con que él se presentó en juicio, es decir, el carácter de Contralor General de la República;

Que el demandante sólo señala en qué consiste la violación de cada acto administrativo cuya nulidad se pide, mas no señala cómo esta violación provoca un quebrantamiento del orden administrativo vigente, es decir, si atenta contra una ley formal o una material;

Que el demandante cita disposiciones legales infringidas, para luego explicar el concepto de la violación para ambos actos administrativos, pasando por alto que en materia administrativa cada norma debe ser precedida del concepto de su infracción, además de cada acto administrativo debe tener su propio cargo de injuricidad (Arts. 26 y 16 de la Ley 135 de 1943). También alega que el actor comete el error de endilgar a cada acto administrativo la misma infracción en la misma explicación (Arts. 20 y 41 de la Ley 56 de 1995). En cuanto al artículo 5 numeral 4 de la Ley 42 de 1974, afirma que no está vigente, y en cuanto al artículo 24 de la Ley 42 de 1974, estima que el demandante no indica cuál de los dos actos administrativos es el que viola la norma, sino que igualmente alega una infracción conjunta para ambos, lo cual no es posible. Finalmente, respecto a la violación al artículo 43 del Acuerdo 9 de 24 de marzo de 1976, la firma Watson & Associates sostiene que de la explicación se infiere que se trata de una Ley Material, pero no dice cuál de los dos actos administrativos es el que viola, habida cuenta que la norma no estaba vigente y no fue aplicada al tiempo de la vigencia de los actos administrativos, requisitos fundamentales a la hora de alegar la violación.

DECISION DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como ya hemos indicado, mediante la demanda incoada, se solicita la declaratoria de nulidad del Contrato N°2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado por la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) con la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y la nulidad de la ADDENDA N°1 de 26 de abril de 199, suscrita por la Autoridad Marítima de Panamá y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A..

Luego de examinados con detenimiento los cargos de ilegalidad y la oposición a estos cargos formulados por los terceros interesados, la Sala manifiesta que disiente de las argumentaciones de la parte actora, al no vislumbrar los vicios de nulidad que le endilga al Contrato N°2-033-97 y a la ADDENDA N°1. Veamos.

La Sala observa que la parte actora al explicar el concepto de la violación que alega al artículo 16 de la Ley 56 de 1995, medularmente plantea desviación de poder en la emisión de los actos impugnados desde tres puntos de vista a saber: falta de competencia de la Autoridad Portuaria Nacional para el otorgamiento de una concesión de la naturaleza de los actos impugnados; el fin de la concesión no responde al bienestar colectivo; y el cobro de una tasa por el concesionario, función privativa del Estado.

En principio, la Sala discrepa de esta afirmación, pues, quien recurre pierde de vista que la Ley 56 de 1995 que alega infringida en el concepto indicado, también resulta aplicable para los efectos de la Contratación Directa a los actos impugnados. El artículo 1 de la Ley 56 de 1995, expresamente dispone que la Ley se aplicará a las contrataciones que realicen el Estado, sus entidades autónomas y semiautónomas, lo que incluye a la Autoridad Portuaria Nacional, entre otros supuestos, para la prestación de servicios. Asimismo el artículo 3 se encarga de definir expresiones y voces para los fines de la Ley, dentro de los que figura en el numeral 4 la Contratación Directa así:

"ARTICULO 3. Definiciones.

Para los fines de la presente Ley, las expresiones y voces siguientes tendrán los significados que en cada caso se consignan.

1...

4. Contratación directa: Facultad que tiene la entidad licitante de elegir directamente al contratista, sin que exista competencia entre oferentes, fundamentándose en las excepciones establecidas en esta Ley."

También pierde de vista que la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, por la cual se crea la Autoridad Portuaria Nacional, si bien es cierto señala en el artículo 4 como objetivos y atribuciones el de "Explotar y operar los servicios portuarios...y controlar y fiscalizar aquellos puertos e instalaciones que no operen directamente", no es menos cierto que igualmente incluye como objetivo en el numeral 3, "Construir, mejorar, ampliar y conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público y los puertos e instalaciones portuarias destinadas a la industria pesquera".

Contrario a la postura de la Contraloría General de la República, la Sala advierte que tanto la Ley N°42 de 2 de mayo de 1974, como la Ley 56 de 1995, facultaban a la entonces Autoridad Portuaria Nacional a la adopción de medidas destinadas a la conservación de los puertos. Esta función, como bien anota OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., conlleva la adopción de medidas relacionadas con la protección de los puertos, lo que sin lugar a dudas supone el



otorgamiento de concesiones para cuando existan limitaciones por parte del Estado para la prestación de ese servicio. En este punto vale hacer mención de lo que este sentido manifestara la entonces Procuradora de la Administración cuando analiza el contenido y alcance del artículo 4 de la Ley 42 de 2 de mayo de 1974, en la Vista Fiscal N° 734 de 18 de noviembre de 2003, en la que emite concepto sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados dentro del proceso de marras, así:

"El texto ut supra, nos demuestra que la Autoridad Portuaria Nacional por Ley tiene la obligación de explotar y operar los servicios portuarios, a fin de conservar los puertos e instalaciones portuarias comerciales de uso público y las destinadas a la industria pesquera.

Por lo tanto, pereciera que no se ha infringido el ordenamiento legal que regía en aquellas época; de manera que, la petición incoada por el apoderado judicial del demandante, tampoco cumple con el requisito de la apariencia del buen derecho a su favor, para que opere la suspensión provisional del acto administrativo" (f. 145)

Y es que cuando se suscribió el Contrato N°2-033-97, en el expediente se hace constar que el Estado panameño, ciertamente, contaba con limitaciones para la prestación del servicio otorgado en concesión y prueba de ello se observa en las consideraciones que fueron anotadas para la expedición de la Resolución C.E. N°008-97 de 22 de febrero de 1997 mediante la cual el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional autoriza al Director General de la Autoridad Portuaria Nacional a firmar el contrato de concesión, como persona facultada para firmar "...en todos los actos y contratos que esta deba celebrar..." (Art.9 numeral 2 de la Ley 42 de 1974). Entre las consideraciones señaladas se destaca:

"Que el gran número de naves que visitan o son atendidas en aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá supera la cantidad de veinte mil (20,000.00) anuales, circunstancia que hace aumentar la probabilidad de ocurrencia de accidentes o incidentes con resultados o efectos contaminantes.

Que el personal de la Dirección de Contaminación de LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL realiza sus labores sin contar con el equipo adecuado por falta de recursos financieros.

Que la asignación de recursos financieros, para la adquisición de equipos y de materiales consumibles en los momentos actuales en que se ha otorgado en concesión los Puertos de Balboa y Cristóbal será precaria y difícil, existiendo el peligro de no lograr los resultados exigidos por los acuerdos internacionales y por una comunidad marítima en general más vigilante.

...

Que en la actualidad, y sin existir una situación tan crítica, es notoria la acumulación de basuras, principalmente en el Puerto de Balboa, donde las manchas contaminantes son tan comunes que pasan casi desapercibidas por la fuerza de la costumbre. Una limpieza permanente, que hoy no puede efectuarse con la frecuencia debida, con mayor razón será realmente imposible de controlar en el futuro inmediato, sin la fuerza humana necesaria y capaz.

Que la República de Panamá debe cumplir sus compromisos, y que para el año 2000, los puertos ya estarán funcionando con la calidad de servicios que se espera de un país desarrollado, por lo que es importante que los otros aspectos marítimos, como es el control de la contaminación, haya alcanzado a esa fecha el nivel de excelencia que se sabe tendrán los puertos..."

En efecto, a lo anterior se añade el hecho de que la República de Panamá debe cumplir con los compromisos adquiridos y en materia de contaminación está sujeta al Convenio de MARPOL 73/78, donde se compromete al mantenimiento del ecosistema y el medio ambiente de las especies marinas que habitan en el área. Es de destacar la nota que a solicitud del Subdirector Técnico de la Autoridad Portuaria Nacional le fuera enviada por un representante de la International Maritime Organization (Organización Marítima Internacional), Enrique Marín, fechada 10 de marzo de 1997, y donde hace referencia a la entonces propuesta de OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., con respecto al Convenio de MARPOL 73/78 así:

"Para cumplir con su solicitud de emitir un criterio acerca de las actividades a desarrollar para la APN por una empresa descontaminadora, he revisado la propuesta de Ocean Pollution S.A. en los aspectos que guardan relación con el Proyecto Iniciativa del Gran Caribe para los Desechos Generados por los Buques.

Desde el punto de vista de los objetivos del Proyecto WCISW, tendientes a prevenir y disminuir la contaminación marina ocasionada por las operaciones de los buques en la Región del Gran Caribe, la propuesta de la Empresa a la Autoridad Portuaria Nacional es beneficiosa en lo que se refiere al recibo, transporte, tratamiento y eliminación final de los desechos generados por los buques, particularmente las aguas de sentinas y las basuras.

Al contratar los servicios de dicha empresa, el Gobierno de Panamá estaría cumpliendo con los requerimientos de MARPOL 73/78 en cuanto al suministro en los puertos, de instalaciones de recepción adecuadas para el recibo de los desechos generados por los buques..."



(véase a foja 25)

En la misma línea de pensamiento, también discrepa la Sala con la **parte actora**, cuando plantea dentro de los elementos que invoca para la desviación de poder que alega, que la concesión **no es** cónsona con el bienestar colectivo. Ello es así, pues, en principio toda concesión supone obligaciones recíprocas y de ello no escapa la concesionaria OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., ya que su contraprestación, como **bien le hace saber** el entonces Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá al entonces Contralor General de la República en nota fechada el 12 de abril de 1999, visible a foja 34, fue pactada básicamente en especie pues, se trata del **servicio de recolección de hidrocarburos para la preservación del "ecosistema"**, sin a lugar a dudas patrimonio colectivo. **Prueba** de la importancia del servicio que presta OCEAN POLLUTION CONTROL S.A se infiere de una publicación del Diario La Prensa que aparece a foja 238, relacionado con el derrame en el Canal de Panamá de **25 de galones de aceite** que provocó la alarma de una contaminación de grandes dimensiones y dice lo siguiente:

"La AMP dijo que se llamó a la empresa Ocean Pollution Control, S.A. para que procediera a la limpieza del derrame de aceite.

Lider Sucre, director ejecutivo de la Asociación Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ANCON), por su parte, dijo que al menos 25 galones de aceite fueron derramados, cantidad que **no es** significativa.

Sin embargo, agregó que lo importante de lo ocurrido no es la **cantidad de aceite** derramado, sino que no existe una empresa de limpieza de desperdicios de combustible que **reaccione de manera rápida**. "Tengo entendido que Ocean Pollution Control aún mantiene litigios en los tribunales y **debe existir una segunda empresa** para cuando sucedan estos casos", agregó Sucre.

Sucre sostuvo que la necesidad de una **segunda compañía dedicada a limpiar** la contaminación de petróleo o combustible es necesaria porque hay que tomar en cuenta que en Panamá **transitan por el Canal unos 14 mil barcos al año**."

También figuran las publicaciones del Diario La Prensa del día 9 y 10 de noviembre de 2004 (fs. 336 y 337), que hacen referencia al derrame de mil quinientos (1,500) galones de combustible en las riberas del Canal (Puerto de Balboa en el litoral Pacífico) y donde se solicitó a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., para que se encargara de la limpieza de ese derrame, para evitar severos daños al ecosistema. Vale **destacar** el texto redactado por Sofía de Kosmas en la publicación de 10 de noviembre de 2004 del Diario La Prensa, titulado:

" Termina Limpieza de Derrame de Combustible:

En tanto, Hartley, gerente de la División de Tránsito Marítimo de la ACP, admitió que la limpieza se realizó en conjunto con OCP, porque tenía más equipo y esto permitía acelerar la **faena**.

Azuray, también dueño de la barcaza "New York V", explicó que la **nave colisionó** contra la defensa del muelle mientras un piloto del Canal intentaba atracarla el lunes 8 en horas del mediodía. La **maniobra** produjo una ruptura en el casco de la embarcación por donde fluyó el líquido.

Aunque en el pasado Ocean Pollution Control ha colaborado con la ACP cuando un derrame supera la capacidad de contingencia, Hartley indicó que el Canal pronto implementará un **nuevo plan** de protección contra contaminación de combustible. Se trata del PC SOPEP (Panama Canal Shipboard Oil Pollution Emergency Plan, por sus siglas en inglés). Con este se podrá contener derrames no sólo en aguas del Canal sino en **cualquier otro lugar del país**.

El sub-administrador de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP), Carlos Raúl Moreno, admitió que no tienen equipo propio para realizar la recolección de combustible. Sin embargo, **agrega**, como ente rector de dicho combustible a través de la oficina de control de contaminación.

Moreno enfatizó que fue Azuray quien solicitó la ayuda de OPC, pues **el contrato** que mantenía la AMP con OPC está suspendido hasta que la Corte emita un nuevo fallo.

Según el vocero de la entidad, la OPC es contratada como **empresa privada** por embarcaciones que sufren estos accidentes, ya que aparte de la ACP **es la única en Panamá que puede realizar este trabajo**."

En efecto, de fojas 236 a 237 se hace constar la Nota ADM-SA N°068-10-2004-Leg de 11 de octubre de 2004, suscrita por el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a **solicitud** del Lcdo. Carrillo Gomila, donde destaca la siguiente:

"En atención a su memorial de 15 de septiembre de 2004, en que **solicita** información referente a algunos aspectos relacionados a la atención de derrames de sustancias contaminantes por la Autoridad Marítima de Panamá señalamos, siguiendo el mismo orden de su presentación lo siguiente:



...
SEGUNDO: A la fecha la empresa Ocean Pollution Control, S.A., le ha sido otorgada en concesión una autorización para recoger sustancias contaminantes vertidas a las aguas panameñas; siendo la única que recoge los contaminantes vertidos a nivel nacional, no obstante, de dicha autorización se encuentra suspendida por motivo de demanda interpuesta por la Contraloría General de la República.

Además de la antes citada Ocean Pollution Control, S.A., las siguientes empresas e instituciones han prestado servicios de recolección de sustancias contaminantes vertidas al mar y en aguas del Canal de Panamá.

Dentro de sus concesiones o áreas de jurisdicción.

1. Petro Terminales de Panamá (Dentro del área de su concesión).
2. Refinería de Panamá (Dentro del área de su concesión).
3. Autoridad del Canal de Panamá (Dentro del área de jurisdicción).
4. Atlantic Pacific, S.A. (APSA) (Dentro de área de concesión)

TERCERO: La Autoridad Marítima de Panamá tiene capacidad técnica y administrativa muy limitada para combatir la contaminación en el mar, además de que carece de personal operativo y equipos adecuados para tal fin.

CUARTO: La Autoridad Marítima de Panamá no tiene equipos propios para prevenir la contaminación del mar por los buques que fundamentalmente ejerce por medio de inspecciones a bordo de buques que se realizan por inspectores de la institución para verificar que las naves que llegan puertos nacionales cumplan con las normas nacionales e internacionales relacionadas con la prevención de la contaminación del mar. Para los eventos de derrame de contaminantes contamos con la concesión otorgada a Ocean Pollution Control la que ha tenido que ser llamada en varias ocasiones posteriores, a la suspensión provisional del contrato por la Corte Suprema de Justicia".

También aparece a foja 239, nota de fecha 27 de septiembre de 2004, dirigida al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá por el Dr. Stanley Heckadon-Moreno, Director de la Oficina y Comunicación y Programas del Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales, donde se destaca:

"Esta nota es para dejar constancia de la excelente colaboración prestada por la empresa Ocean Pollution Control durante un derrame de petróleo ocurrido la media noche del 29 de marzo de 2004 y amenazó con afectar severamente las operaciones de nuestro Laboratorio Marino de Punta Galeta, en Colón.

Desde 1960 el Instituto Smithsonian de Investigaciones Tropicales opera el Laboratorio Marino de Punta Galeta, Colón. A partir del 2000 iniciamos un programa de educación ambiental marino dirigido a las escuelas de Colón y todo el país. El último incidente ocurrió a media noche del 29 de marzo del 2004 cuando aparecieron las primeras manchas de petróleo, de origen aun desconocido. Me es obligante resaltar el trabajo profesional y tenaz de Ocean Pollution Control, empresa con sede en Colón. Por casi dos semanas unos veinte trabajadores y capataces de esta empresa laboraron, a sol y agua, recogiendo el aceite del agua, las playas y rocas de Galeta. Fue una buena medida gracias a la intervención de esta empresa que este derrame pudo controlarse sin que afectase nuestras investigaciones científicas y programas educativos del Laboratorio de Punta Galeta. Asimismo, quisiera mencionar el arduo trabajo de otras instituciones como la Autoridad Marítima de Panamá, la Autoridad del Canal y la ANAM" (Subraya la Sala).

También figura en el expediente el informe pericial marítimo confeccionado por los señores ADAN BOGAR RODRÍGUEZ DIAZ y FRANCISCO TAJU GUARDIA quienes en el proceso de entrega del informe manifestaron lo siguiente:

"PREGUNTADOS: Digan los peritos, si luego de su investigación consideran ustedes que existen otras empresas nacionales que puedan brindar el servicio que ofrece OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., en las riveras de las aguas nacionales, incluyendo las áreas del Canal de Panamá. CONTESTARON: En nuestra opinión que no hay otra compañía local que pueda brindar el servicio que ofrece OPC. Hacemos la salvedad que el Canal de Panamá, consta con su propio equipo para dar respuesta a los derrames de hidrocarburos. PREGUNTADOS: Digan los peritos, si dentro de la investigación realizada tuvieron acceso a la información, referente a la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL en la limpieza de algún derrame de hidrocarburo u otro metal contaminante similar. CONTESTARON: Las investigaciones realizadas y basado en la información proveniente de ANAM, ANCON y la AMP, reportajes periodísticos, nos indican que en definitiva OCEAN POLLUTION CONTROL, ha participado efectivamente en situaciones de limpieza de derrames de hidrocarburos, otras sustancias contaminantes, basura y otros desechos sólidos..." (f.494).

Luego de lo manifestado, salta a la vista que, contrario a lo que se expresa en la demanda, el servicio prestado en razón del contrato de marras atiende al interés de la colectividad, y la Sala coincide con OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., cuando en este sentido afirma que con el contrato entran a beneficiarse el sector turismo, navegación, educación, el Canal de Panamá, así como la fauna, suelo marino y el ecosistema en general.



Resulta importante también destacar que una simple lectura de las cláusulas del Contrato de marras evidencian que OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., de igual forma se obliga a la capacitación y asesoramiento constante, así como al equipamiento del Departamento de Ambiente de la entonces Autoridad Portuaria hoy Autoridad Marítima, e incluso se obliga a prestar el servicio que ofrece en aquellas áreas en las cuales no hubiera posibilidad de encontrar a un responsable directo, tal como sucedió en Punta Galeta, Colón. Se observa además que se obliga en la Cláusula Quinta a adquirir el equipo que posea la Autoridad Portuaria para las labores de control de contaminación para la cual reconocerá el valor en libros de éstos. En relación a este punto no puede pasarse por alto que OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., desde el inicio de sus operaciones estaba sujeta a invertir la suma de dos millones de balboas, cantidad a la que se le suma la correspondiente a la Fianza de Cumplimiento por doscientos cincuenta mil balboas (B/250,000.00) y la Póliza de Responsabilidad Civil por la suma de quinientos mil balboas (B/500,000.00).

En cuanto al último elemento que sustenta la desviación de poder que alega, es decir el cobro indebido de una tasa por parte del concesionario, conviene indicar que el artículo primero de la ADDENDA de 14 de octubre de 1997, expresamente señala que la tasa aplicable a la prevención y control de contaminación, será "aprobada" por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, "según acuerdos tarifarios vigentes". La tasa bajo examen, ciertamente la pagará la empresa propietaria de la embarcación responsable y como indica OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., la inversión que ha de realizar en calidad de concesionaria no está condicionada a ninguna situación, como es el caso de un derrame de hidrocarburos, sino que tiene que hacerla en razón del compromiso adquirido en el contrato.

Por último no está demás indicar, como bien se ha sostenido a lo largo del proceso, que el Contrato N° 2-033-97 y su Addenda N°1 se dio luego de cumplir con los requisitos de Ley, pues, el expediente revela que se contó con la participación previa de la Contraloría General de la República y posterior con su refrendo, del Ministro de Comercio e Industrias en su condición de Presidente del Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional hoy Autoridad Marítima, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy Economía y Finanzas, y los miembros del Consejo Económico Nacional.

De todo lo antes señalado, la Sala no aprecia entonces la existencia de la desviación de poder punto medular en el que se apoya la demanda, habida cuenta que, como en reiteradas ocasiones ha indicado la Sala "la determinación de la desviación de poder en la que presuntamente ha incurrido un funcionario público es una tarea que requiere mucho cuidado, pues, en ese proceso valorativo no sólo deben examinarse elementos objetivos o concretos que obran en el proceso, sino también, el elemento subjetivo relativo a la conducta o proceder del funcionario público de que se trate. La valoración conjunta de ambos elementos es lo que puede llevar al juzgador a comprobar si se ha incurrido o no en desviación de poder" (Sentencia de 26 de marzo de 1999).-

Como resultado de lo anteriormente indicado, no se configura la violación que se alega al artículo 16 de la Ley 56 de 1995 ni al artículo 26 de la Ley 135 de 1943 relativos al principio de transparencia y motivos de ilegalidad, respectivamente. No se configura la violación al artículo 20 de la Ley 56 de 1995, que hace referencia a la prevalencia de los intereses públicos, entre otros medulares aspectos, cuando se trate de la interpretación de las cláusulas contractuales en materia de contratación pública. Ni se configura la violación que se alega al artículo 4 de la Ley 56 de 1995, a los artículos 5 numeral 4 y 24 de la Ley 42 de mayo de 1974, y al artículo 43 del Acuerdo N°9 de 24 de marzo de 1976.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Contrato N° 2-033-97 de 14 de octubre de 1997, celebrado entre la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A., y **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la ADDENDA N°1 de 26 de abril de 1999 suscrita por la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA y OCEAN POLLUTION CONTROL S.A.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.

WINSTON SPADAFORA F.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(con salvamento de voto)

JANINA SMALL

Secretaría

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO



ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con todo respeto tengo que manifestar que no comparto el contenido de la decisión mayoritaria, por las razones que señalo a continuación:

1. El fallo pretende prohijar la curiosa "tesis" de que "si hay beneficio las formalidades legales son en cierto modo secundarias".
2. En efecto, la sentencia de mayoría hace la siguiente afirmación:

"(...) salta a la vista que contrario a lo que se expresa en la demanda, el servicio prestado en razón del Contrato de Marras atiende al interés de la colectividad, y la Sala coincide con OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., cuando en este sentido afirman que con el contrato entran a beneficiarse el sector turismo, navegación, educación, el Canal de Panamá, así como la fauna, suelo marino y ecosistema en general" (cfr. página 23 de la decisión).

3. Después de leer con detenimiento las constancias de autos me lleva a la conclusión de que en el presente caso no parecen haberse cumplido las disposiciones legales para que la entonces AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL celebrara una contratación directa con la OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.

En este sentido no se observa en el expediente evidencia que indique que la contratación mencionada estuvo precedida de una Licitación Pública o, en todo caso de una autorización expedida por los organismos competentes, para la celebración de una contratación directa.

De fojas 26 a 29 del expediente reposa la Resolución C.E. No. 008-97 de 22 de enero de 1997 expedida por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, en donde se autoriza al Director General de la Autoridad Portuaria para que suscriba un contrato de concesión con la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., en base a la propuesta formulada por esta última para sustituir a la Autoridad en las funciones de limpieza de contaminantes, así como en el control y prevención de la contaminación.

Como se desprende de lo anterior, se observa que la actuación de la Administración se suscita a partir de la petición que le formuló la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., iniciativa que lleva a la Autoridad Portuaria a celebrar el contrato en cuestión. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico es claro en establecer que las contrataciones que celebre el Estado deben estar precedidas de un proceso de licitación pública, salvo las excepciones que establezca expresamente la Ley. (artículo 266 de la Constitución vigente) La razón de ello es garantizar el mayor provecho posible para el Estado a través de una mayor participación de oferentes en condiciones igualitarias.

4. Cuando la Sala tomó la decisión de decretar la Suspensión Provisional de los efectos del Contrato de Concesión N°2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y la ADDENDA N°1 de 26 de abril de 1999, estimó -criterio que, en mi opinión, aun subsiste que la pretensión de nulidad esgrimida por la Contraloría General de la República gozaba de la apariencia de buen derecho.

A este respecto es conveniente transcribir párrafos medulares de la Resolución de 16 de marzo de 2004 que decreto la citada medida cautelar:

"Sin perjuicio de lo antes expresado, debemos señalar que aún en el caso de que eventualmente se considere, en un análisis de fondo, que la Autoridad Portuaria estaba legalmente facultada para concesionar dicho servicio, es evidente que sin justificación aparente, la contratación se llevó a cabo de manera directa sin la realización de un acto público, lo que privó a la Autoridad Portuaria de la oportunidad de calificar técnica y financieramente otras propuestas, o establecer las condiciones más ventajosas para dicha contratación.

Otro aspecto que el Tribunal no puede soslayar, es que según se evidencia en el expediente relativo a la contratación, y tal como admite la empresa concesionaria, el Consejo de Gabinete no emitió aprobación en relación al Contrato 2-033-97.

No escapa a la percepción de la Corte, que el contrato en referencia no estipuló explícitamente la cuantía del acto contractual; sin embargo, una atenta lectura del mismo parece indicar que su monto excede la suma de dos millones de balboas, por lo que requería la autorización del Consejo de Gabinete, trámite que fue obviado...

En el mismo contexto, la Corte advierte que aunque el contrato de concesión le permite a la empresa OCEAN POLLUTION el cobro de sus gastos de administración, más la "tasa" aplicable a la prevención y control de contaminantes de acuerdo a los Acuerdos Tarifarios vigentes, no se contempla pago alguno a favor del Estado en este concepto, y la contraprestación prevista en la Cláusula Cuarta del Contrato a favor del Estado Panameño, es exigua, poco específica en cuanto al tiempo y lugar en que se entregarían las inversiones, y no equivalente con los beneficios económicos de la empresa concesionaria...

En definitiva, la ausencia de contraprestaciones concretas para el Estado permite vislumbrar en esta etapa, un perjuicio para los intereses públicos, que constituye una razón adicional para apreciar la urgencia de adoptar la protección cautelar". (El destacado es propio).



5. La inobservancia de los criterios exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la celebración de contrataciones directas con el Estado, puede acarrear como consecuencia directa la nulidad de dichas contrataciones, tomando en consideración que el procedimiento regla para los contratos de la Administración es la licitación pública, concurso o solicitud de precios, y que excepcionalmente puede contratarse directamente en base a las causales establecidas en la Ley.
6. Por otro lado, al tratarse de un contrato de concesión administrativa, la contratación celebrada entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. debía cumplir un mínimo de requisitos que no se observan en el mismo.
7. Para tener claro en qué consiste un contrato de concesión debemos recurrir a lo que señala la doctrina especializada.

Así, de acuerdo al tratadista argentino ROBERTO DROMI "el contrato de gestión o de delegación de servicio público, es aquél por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública, la organización y prestación de un servicio público, o la provisión de cosas o bienes directamente afectados al interés público ... por un determinado período de tiempo. Esta persona, "concesionario", "licenciataria" o "permisionario", actúa por su propia cuenta y riesgo. La labor se retribuye con el precio o tarifa pagado por los usuarios o con subvenciones o garantías otorgadas por el Estado, o con ambos medios a la vez". (DROMI, Roberto. Licitación Pública, 2ª Edición, Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, págs. 542-543)

Por su parte, el autor FRANCISCO SOSA WAGNER señala que por medio de la concesión "se transfiere a una persona física o jurídica la gestión de un servicio público, asumiendo ésta el riesgo económico de la actividad concedida. Puede comprender la construcción de una obra o instalación, soporte físico del servicio a prestar o la pura gestión del servicio, cuando éste no exija obras o instalaciones". (MUÑOZ MACHADO, Santiago y otros. Diccionario de Derecho Administrativo, Tomo I, Iustel, Madrid, 2005, página 557).

8. Es preciso resaltar que como todo contrato administrativo el de concesión genera derechos y obligaciones para las partes contratantes. (artículo 3 de la Ley N° 56 de 1995). En el caso específico del Contrato de Concesión N° 2-033-97, la Cláusula Cuarta del mismo establece las obligaciones que atañen al concesionario, entre las que podemos destacar las siguientes:

- Apoyar técnicamente y científicamente a LA AUTORIDAD PORTUARIA.
- Apoyar a LA AUTORIDAD PORTUARIA en la capacitación de los oficiales de la Dirección de Contaminación.
- Apoyar a LA AUTORIDAD PORTUARIA con el equipo que requieran los oficiales de la Dirección de Contaminación para llevar a cabo sus funciones de regulación y coordinación en caso de derrames accidentales.
- Suministrar a LA AUTORIDAD PORTUARIA, a partir del tercer año, cuatro (4) vehículos nuevos de doble tracción, para los oficiales de contaminación.
- Suministrar a LA AUTORIDAD PORTUARIA cinco (5) radios portátiles que tendrán capacidad de compartir una frecuencia con la concesionaria.
- Brindar, sin costo alguno para LA AUTORIDAD PORTUARIA, capacitación a los oficiales de contaminación en el campo de la protección ambiental.

No puede dejarse de lado que una de las prestaciones a las que se obligó la concesionaria es la inversión de Dos Millones de Balboas con 00/100 durante el primer año de la concesión, beneficios y mejoras cuyo destino al final de la concesión no se especifica en el contrato, situación que se contradice con la naturaleza del contrato de concesión en virtud del cual "cuando la concesión llega a su fin, se extingue, produciéndose entonces la reversión de sus instalaciones a la Administración concedente". (SOSA WAGNER. Ob. cit., página 562)

En ese sentido, el no especificar el destino final de los bienes de la concesión otorga beneficios ilimitados al concesionario, que son contrarios al fin público de la concesión, máxime cuando se está aludiendo a una inversión de Dos Millones de Balboas con 00/100 que debía realizar la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. y cuyo detalle no se especifica en el contrato.

9. Como se desprende de los razonamientos anteriores, la contratación celebrada por la Autoridad Portuaria no reúne los caracteres jurídicos necesarios para su validez, toda vez que se obviaron los requisitos exigidos para la preparación de la voluntad administrativa (no se efectuó a través de licitación pública) y al señalarse el objeto del contrato no se establecieron las cláusulas que garantizarían la reversión al Estado de los bienes dimanantes de la concesión, perjudicando los intereses de la Administración y otorgando derechos y prerrogativas exagerados al concesionario.

En conclusión, estimo que lo procedente en el presente caso era dictar la declaratoria de nulidad del Contrato de Concesión 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y la Addenda N° 1 de 26 de abril de 1999, celebrados entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.

Como el criterio expresado no coincide con la posición de la mayoría deo indicado, de manera respetuosa que, **SALVO EL VOTO.**



Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL

SECRETARIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)

RESOLUCIÓN No.428-DG/DAJ DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008

"POR LA CUAL SE DESIGNA A LA GALERÍA DE ARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC), CON EL NUEVO NOMBRE DE "GALERÍA DE ARTES VISUALES JUAN MANUEL CEDEÑO"

EL DIRECTOR GENERAL

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que en concordancia con el mandato expreso consagrado en el Artículo 3 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, excerta legal mediante la cual se crea el **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, se establece como una de las funciones del mismo, la de promover y desarrollar las actividades destinadas a difundir y estimular la cultura en el territorio nacional.

Que es función del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, dirigir la administración del propio Instituto, determinar las funciones básicas de cada unidad administrativa y distribuir las labores a las Direcciones, Departamentos y Secciones que hayan sido creadas por la Junta Directiva-INAC.

Que la Galería de Artes del Instituto Nacional de Cultura (INAC), es una dependencia del **INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC)**, la cual actúa administrativamente bajo el Departamento de Artes Visuales, de la Dirección Nacional de las Artes-INAC.

Que la Galería de Artes del Instituto Nacional de Cultura (INAC), se ha constituido como un espacio de creación dinámico e innovador para aquellos artistas consagrados que desarrollan sus propuesta de reflexión e investigación en las artes plásticas y que tiene como objetivo, apoyar, dirigir y promover las artes plásticas, creando ofertas culturales, capacitación artística y ofreciendo espacios y programas culturales.

Que el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, es uno de los pintores panameños de mayor trayectoria en el ámbito de las artes plásticas, que junto a Guillermo Trujillo y a Alfredo Sinclair, lograron reunir lo mejor de la tradición pictórica europea y la fuerza del caribe, influencias que se funden en las manos de este pintor en un calidoscopio de posibilidades expresivas.

Que el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, nace el 28 de diciembre de 1914, en la Villa de Los Santos; que en el año 1930, ingresa a la Normal del Instituto Nacional, como alumno becado, donde se distinguió como dibujante entre los alumnos del profesor español Francisco Vallarín, quien lo recomienda a la Academia Nacional de Pintura, donde a partir del año 1931, recibe clases de dibujo del también pintor Roberto Lewis.

Que en el año 1935, se gradúa como Maestro de Escuela y desempeña la docencia por dos años consecutivos en un caserío lejano de Azuero, reiniciando estudios de dibujo y pintura en el año 1941 y 1943 con el Maestro Roberto Lewis y en la Escuela de Pintura con Humberto Ivaldi.

Que en el año 1944 el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, sale al extranjero a seguir estudiando e ingresa al Instituto de Arte de Chicago, donde gana créditos y Mención Honorífica y obtiene el Grado de Bachelor of Fine Arts, regresando a Panamá, donde el Ministerio de Educación lo designa Director de la Escuela de Pintura y posteriormente viaja a México a aprender la técnica del "Fresco" y la decoración mural en el Instituto Politécnico.

Que el pintor, **JUAN MANUEL CEDEÑO**, durante los años 1972-1974, realizó trabajos de restauración del Teatro Nacional y pintó para el Salón de la Nacionalidad, el retrato del músico Alberto Galimany.

Que el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, recibió numerosos premios entre los cuales se pueden mencionar: Segundo Premio por su cuadro titulado "El Bautizo de la Bandera", Medalla de Oro por el Gran Premio Roberto Lewis, con su cuadro "Expresión de Cumbia", que exhibió en la Gran Exposición Nacional de Artes Plásticas de Panamá; Premio "Humberto Ivaldi", por su acuarela "Punta Paitilla", Premio Palmas Académicas del Gobierno de Francia con el Grado de Oficial y el Primer Premio por su cuadro "El Niño Panameño", que formó parte de la Galería Oficial de Uruguay.



Que el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, en 1955 recibe del Gobierno de Francia la Orden de Officier D' Academia por su gran desempeño como Director y Profesor de Arte, en el año 1957, recibe del Ministerio de Educación la Medalla "José Daniel Crespo", como reconocimiento a su labor ad-honorem en beneficio de la instrucción y la divulgación de las artes visuales elementales. En este mismo año recibió Mención Honorífica en el Concurso Ricardo Miró, en Panamá. En el año 1973, obtuvo la Medalla al Mérito de la Caja de Ahorros y en el año 1974 fue declarado Hijo Meritorio de la Villa de los Santos, por el Consejo de esta Ciudad. De igual forma recibió en el año 1978, un pergamino de agradecimiento por la labor de enseñanza y adiestramiento a los futuros arquitectos de la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá, en el año 1983, recibe del Presidente de la República, la Orden Vasco Núñez de Balboa en el Grado de Gran Oficial y en el año 1986, el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Colón, le concede la Cruz de Oro tras haber completado la Galería de Comandantes para la Sala de Honor del Cuartel Central de esa Ciudad.

Que el pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, en el año 1938, participa en el Concurso y Exposición de Bellas Artes del IV Certamen de los Juegos Deportivos, mereciendo elogios y mención honorífica por su cuadro titulado "Sollozos", en el año 1946, participa en la exposición "The International House, Chicago" en Illinois, Estados Unidos, en el año 1950 participa en la Tercera Exposición Anual de Bellas Artes de Instituto Nacional, auspiciada por el Ministerio de Educación de la República de Panamá, en el año 1953 participa en la "Ten Panamanian Artists" en la Galería de Arte Unión Panamericana, en Washington D.C., Estados Unidos, en el año 1955 participa en la Exposición Retrospectiva "Juan Manuel Cedeño" en la Biblioteca Nacional, en el año 1957, participa en la Exposición de Pintores Panameños en la Universidad de Panamá, en el año 1961 participó en la Exposición Colectiva de la Casa del Periodista con once cuadros, en este mismo año participa también en la Exposición de Proyectos para los murales del Hospital de la Caja de Seguro Social y de las Policlínicas de Colón y David, en el año 1962, participó en la Exposición de "Los Cuatro Grandes", (Cedeño, Herrera Barria, Silvera y Sinclair) y en la Exposición "Los Cuatro Grandes y Trixie Briceño" auspiciada por el Sindicato de Periodistas y la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena, en el año 1967, participa en la Bial de Sao Paulo, Brasil con cuatro cuadros, en el año 1968 participa en la Exposición "Tres Pintores Panameños", (Cedeño, Silvera, Herrera Barria), en Caracas Venezuela, en el año 1969, participa en la exposición "15 Pintores Panameños", en el Instituto de Arte de Panamá, en el año 1972, participa en la exposición "El Desnudo en el Arte Pictórico Panameño", en el año 1976 participa en la exposición "El Hombre Panameño a través de la Plástica Nacional", en la inauguración del Museo del Hombre Panameño; en el año 1980 participa en la exposición "Expo-FEACAP'80", en la Galería de Arte INAC de Panamá, en el año 1982 expone y asiste a la exposición de Pintores Panameños en la Casa de las Américas, en la Habana-Cuba y en el año 1986 participa en la Colectiva Museo Bolivariano de Arte Contemporáneo.

Que lo más importante de la obra del pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, es la fuerza de su dibujo preciso, pleno de gracia y lirismo, en donde no está ausente la chispa y el humor caribeño.

Que se requiere rendir homenaje póstumo y hacer reconocimiento especial al pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, por su trayectoria meritoria como pintor y custodio de la memoria cultural nacional.

Por lo antes expuesto, el Suscrito Director General del INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC),

RESUELVE:

PRIMERO: Rendir homenaje póstumo y hacer reconocimiento especial al pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, ilustre panameño que ha rendido a la Patria tributo tesonero a lo largo de una fructífera existencia dedicada a las artes plásticas.

SEGUNDO: Disponer que la Galería de Artes, del Departamento de Artes Visuales, de la Dirección Nacional de las Artes, del Instituto Nacional de Cultura (INAC), sea denominada con el nuevo nombre de "**GALERÍA DE ARTES VISUALES JUAN MANUEL CEDEÑO**", con la finalidad de destacar la loable labor educativa, artística, ejemplar y digna, del pintor **JUAN MANUEL CEDEÑO**, cuyo legado trascendente es huella luminosa para la cultura panameña.

TERCERO: Exhortar a la juventud a seguir este ejemplo vivo de **JUAN MANUEL CEDEÑO**, que magnifica a nuestra patria en el cultivo y ejercicio de una cultura y de un arte que nos signa como nación creativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura".

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ANEL OMAR RODRÍGUEZ BARRERA

DIRECTOR GENERAL

EDICTOS



AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. EDICTO PÚBLICO No. 59-08. El Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JAQUELINE DAMARIS PINILLA CHANIS**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, con cédula 2-149-502, trabaja en empresa privada, con domicilio en Calle Manuel Robles, corregimiento de Barrios Unidos, acudo ante usted con todo respeto para solicitarle en nombre y representación a título de plena propiedad por venta de un (1) lote de terreno, ubicado en Calle Manuel Robles, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, y dentro de las áreas adjudicables pertenecientes a la Finca 2679, Tomo 322, Folio 156, propiedad del Municipio de Aguadulce, tal como se describe en el plano No. 201-22206, inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas el día 4 de julio de 2008. Con una superficie de QUINIENTOS SESENTA Y DOS METROS CUADRADOS CON TRECE CENTÍMETROS CUADRADOS (562.13 mts.2) comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas. Norte: Calle Manuel Robles y mide 20.36 mts. Sur: Finca municipal 2679, ocupada por Blanca De León y mide 19.67 mts. Este: Finca Municipal 2679, ocupada por Geovane González y otros y mide 29.16 mts. Oeste: Finca 37791, Rollo 1, Doc. 1, ocupada por Lidia De Rodríguez y mide 28.37 mts. Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal No. 6 del 30 de enero de 1995, se fija este edicto en lugar visible de este despacho y en la corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles para que dentro de este tiempo puedan oponerse la (s) persona (s) que se siente (n) afectada (s) por la presente solicitud. Copia de este edicto se le entregará a la interesada para que lo publique en un diario de circulación nacional por tres días seguidos y un día en la Gaceta Oficial. Aguadulce, 24 de noviembre de 2008. El Alcalde (fdo.) ALONSO AMADO NIETO R. La Secretaria (fdo.) YATCENIA D. DE TEJERA. Es fiel copia de su original, Aguadulce, 24 de noviembre de 2008. Yacenia Domingo de Tejera, Secretaria General Alcaldía de Aguadulce. L.201-310263.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-032-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro al público; HACE SABER: Que el señor (a) **EDWIN ARTURO VILLARREAL REYES**, vecino (a) del corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 4-102-2061, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-184-06 del 07 de marzo de 2006, según plano aprobado No. 102-07-2080, la adjudicación del título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de: Globo A: 2 Has. + 9924.45 M2, ubicado en Sibubi, corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Luis Hartmann. Sur: Servidumbre. Este: Carretera de piedra. Oeste: Eugenio Molina, Luis Hartmann. Y una superficie de: Globo B: 6 Has. + 4531.79 M2, ubicado en Sibubi, corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Carretera de piedra, servidumbre. Sur: Eugenio Molina. Este: Erick M. González, carretera de piedra. Oeste: Jorge Quiel. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Changuinola, o en la corregiduría de Las Tablas y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los veintinueve (29) días del mes de abril de 2008. (fdo.) JOYCE SMITH V. Funcionaria Sustanciadora a.i. (fdo.) JOSE A. CONTRERAS. Secretario Ad-Hoc. L.201-309320.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-273-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JOSE GODOY**, vecino (a) de 24 de Diciembre, corregimiento de 24 de Diciembre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-839-1595, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-373-07 del 10 de julio de 2007, según plano No. 808-21-19381, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 0183.02 M2, que forman parte de la finca No. 89005, Rollo No. 1772, Doc. No. 3, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de 24 de Diciembre, corregimiento de 24 de Diciembre, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Carretera nacional 12.50 mts. Sur: Anatalio González. Este: Minerva Aldeano. Oeste: Calle existente de 5.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, en la corregiduría de la 24 de Diciembre, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 22 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-310930.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-01-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ISMAEL CORDOBA SAMANIEGO**, vecino (a) de Tortí, corregimiento Pedregal Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-74-271, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-008, según plano No. 805-08-18037, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 34 Has + 2215.8 M2, ubicada en Tortí, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Francisco Batista. Sur: Toribio Rodríguez. Este: Ismael Velásquez. Oeste: Camino de 10 metros. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 5 días del mes de enero de 2009. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-310932.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-02-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **GISELA ARCELI KILLINGBECK VEGA**, vecino (a) de Los Robles Sur, corregimiento de Juan Díaz, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-105-06, del 27 de marzo de 2006, según plano No. 808-18-18432, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 605.93 M2, que forman parte de la finca No. 3199, Tomo No. 60, Folio No. 248, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de San Miguel, corregimiento de San Martín, distrito de Panamá, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Vereda de 3.00 mts. Sur: Cristino Cortés. Este: Carlos Marín Jaramillo. Oeste: Orlando Vigil. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá, o en la corregiduría de San Martín, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 05 días del mes de enero de 2009. (fdo.) JUAN E. CHEN ROSAS. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS, Secretaria Ad-Hoc. L.201-310931.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1. EDICTO No. 383-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Chiriquí al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MILCIADES MONTENEGRO cédula 4-1032627 e ISMENIA VEGA MONTENEGRO cédula 4-86-698**, vecino (a) de La Unión, del corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. ____, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0178 del 15 de febrero de 2002, según plano aprobado No. 405-02-18193, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 4 has. + 1477.13 M2, que forma parte de la finca No. 3939, inscrita al tomo 305, folio 88, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Unión, corregimiento de Aserrio de Gariché, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino, callejón. Sur: Ana María Atencio. Este: Víctor M. Vega Herrera. Oeste: Ana María Atencio. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Bugaba o en la corregiduría de Aserrio de Gariché y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 28 días del mes de agosto de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-308818.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 512-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ. AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **NICOLAS QUIROZ DEL CID**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Boquete, portador de la cédula de identidad personal No. 4-106-285, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0471, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicable, de una superficie de: **Globo A.** 21 hás. + 3990.70 M2, ubicada en Buenos Aires, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes: **Norte: Eduardo Cruz Rubio.** Sur: Pequeña Suecia Repres. Legal Rudolph Price Peterson, camino. Este: Pequeña Suecia Repres. Legal Rudolph Price Peterson. Oeste: Pequeña Suecia Repres. Legal Rudolph Price Peterson. Y una superficie de: **Globo B.** 7 hás. + 8721.80 M2, ubicado en Buenos Aires, corregimiento de Jaramillo, distrito de Boquete, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Quebrada Jaramillo. Este: Pequeña Suecia Repres. Legal Rudolph Price Peterson. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Boquete o en la corregiduría de Jaramillo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de octubre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-308819.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 575-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ. AL PÚBLICO: HACE SABER: Que el señor (a) **NORMA MORALES DE HERNANDEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Estrella, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal No. 4-136-2365, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0082, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de **89 has.** + 3,766.79 mts., ubicada en la localidad de Majagua Civil, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, provincia de Chiriquí, plano aprobado No. 402-01-22039, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Pedro Flores, Qda. sin nombre, Modesto Cedeño R., Alexis Castillo, Ignacio Chavarría, Fernando Araúz. Sur: Pedro Flores, Qda. sin nombre. Este: Camino. Oeste: Pedro Flores, Qda. sin nombre, Modesto Cedeño, Tomás Quintero. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de ___ o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELIDA CASTILLO H. Secretaria Ad-Hoc. L.201-309921.

EDICTO No. 264 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **IDYS MARIN DE CASTILLO**, mujer, panameña, mayor de edad, residente en el distrito de La Chorrera, corregimiento de Guadalupe, vía principal Panamericana entrando por la calle Pepito La Herradura, casa No. 5238, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-220-445, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Carretera Interamericana, de la Barriada La Herradura, Corregimiento Guadalupe, donde hay casa distinguido con el número _____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Terreno ocupado por: Tomás Marín con: 30.00 Mts. Sur: Carretera Interamericana con: 30.00 Mts. Este: Terreno ocupado por: Tomás Marín O. con: 40.00 Mts. Oeste: Terreno ocupado por: Tomás Marín O. con: 40.00 Mts. Área total del terreno mil doscientos metros cuadrados (1,200.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de noviembre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de noviembre de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro. L. 201-310889.



EDICTO No. 396 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **GERMAN UBILLUS DUTARY**, varón, panameño, mayor de edad, residente en Las Lomas, Calle Las Flores, casa No. 359, portador de la cédula de identidad personal No. 8-164-268, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Ave. Libertador, de la Barriada Santos Jorge, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ____, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Avenida Libertador con: 59.744 Mts. Sur: Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.114 Mts. Este: Calle 40 Sur con: 7.39 Mts. Oeste: Calle 41 Sur con: 10.366 Mts. Área total del terreno quinientos treinta y un metros cuadrados con setenta decímetros cuadrados (531.70 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 29 de diciembre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintinueve (29) de diciembre de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-310865.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 10, DARIÉN. EDICTO No. 050-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador del Departamento de Reforma Agraria, en la provincia de Darién al público. HACE SABER: Que el señor (a) **JOSÉ ALEJANDRO GOVEA BRAVO**, con cédula de identidad personal No. 6-62-547, vecino (a) de Nuevo Paraíso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No.5-101-07, según plano aprobado No. 502-08-1781, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 20 Has. + 7,472.72 Mc, ubicada en la localidad de Nuevo Paraíso, corregimiento de Metetí, distrito de Pinogana, provincia de Darién, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Teófilo Magno Díaz González. Sur: Sixto Antonio Govea y carretera a Aruza de 30 metros. Este: Carretera a Aruza de 30 metros. Oeste: Teófilo Magno Díaz González y Sixto Antonio Govea. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de Chepigana, de la corregiduría de Metetí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 3 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) TEC. JANEYA VALENCIA, Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) LIC. NORIDIS GUTIÉRREZ. Secretaria Ad-Hoc. L.201-310633.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE EDICTO No. 305-DRA-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE GUZMÁN Y OTROS**, vecino (a) de San José, del distrito de San Carlos, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-116-804, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-444-07 del 14 de agosto de 2007, según plano aprobado No. 809-09-19485, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3359.85 M2, ubicada en la localidad de San José, corregimiento de San José, distrito de San Carlos, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Olga Damaris Samaniego y calle de 12.80 mts. a Río Lajas a la C.I.A. Sur: Dirk William Corro. Este: Dirk William Corro y calle de 12.80 mts. a Río Lajas y a la C.I.A. Oeste: Olga Damaris Samaniego. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos, o en la corregiduría de San José y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 29 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-310984.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 004-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **JORGE RIVERA CHIRU**, vecino (a) de Ciricito Arriba del distrito de Capira, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-117-895, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-334-06 del 8 de junio de 2006, según plano aprobado No. 803-06-19523, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 7 Has. + 574.83 M2, ubicada en la localidad de Ciricito Arriba, corregimiento de Cirí Grande, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Maximino Benitez Sánchez y quebrada sin nombre y Cecilio Velásquez. Sur: Jorge Rivera Chirú. Este: Río Ciricito y servidumbre de camino de 5.00 mts. a Teria Nacimiento. Oeste: Jorge Rivera Chirú. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Cirí Grande y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 5 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID, Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANIBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-310943.

EDICTO No. 20. ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ. POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor **MANUEL ANTONIO NIETO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-8-100 y residente en la ciudad de Chitré, ha solicitado a este Municipio de Pesé, se le extienda título de compra definitiva sobre un solar Municipal adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficial de ochocientos setenta y siete metros cuadrados con seis decímetros (877.06) y está comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte: Eladio Santana y Banco Nacional. Sur: Carretera Chitré a Pesé. Este: Jovanis Antonio Santana. Oeste: Eladio Antonio Santana. Para que sirva de formal notificación a fin de que se considere perjudicado con la presente solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 16 de 30 de septiembre de 1977, además se le entrega sendas copias al interesado para que se haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial en Panamá y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital. (fdo) EL ALCALDE, JOSE ARTURO CORREA. (fdo) LA SECRETARIA ENCARGADA, NAZARETH DEL C. MORENO. Fijado hoy 12 de diciembre de 2008, a las 11:00 de la mañana. NAZARETH DEL C. MORENO Sria. Encargada. Pesé, 31 de diciembre de 2008. Lo anterior es fiel copia de su original. Miriam Elena Bingham. Sria. L- 201-310801.

